

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

**JGE163/2013**

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD PROMOVIDO POR LA C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ, VOCAL EJECUTIVA DE LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE R.I./SPE/022/2013, INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DESPE/PD/66/2012**

Ciudad de México, 21 de noviembre de 2013.

Con fecha 20 de junio de 2013, se recibió en la Oficialía de la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, escrito de fecha 14 de junio del presente año, signado por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, quien se desempeña como Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por medio del cual promueve lo que denomina “...**RECURSO DE INCONFORMIDAD** en contra de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente *DESPE/PD/66/2012*, de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y que me fue notificada el día 06 de junio de 2013...”.

**RESULTANDO**

1. Mediante escrito recibido el día 20 de junio de 2013 en la Presidencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, quien se desempeña como Vocal Ejecutiva del 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal, interpuso Recurso de Inconformidad en contra de la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número *DESPE/PD/66/2012*, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto.
2. La Resolución impugnada por la recurrente, en los Puntos Resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**, establece lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

“[...]

**PRIMERO.** *Se acreditó la imputación formulada en contra de la **C. Blanca Estela Ponce González**, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 25 en el Distrito Federal, de conducirse con falta de rectitud y dirigirse en forma inadecuada e irrespetuosa hacia integrantes del personal de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, y por ende, la responsabilidad laboral en que incurrió como se estableció en la parte considerativa.*

**SEGUNDO.** *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en el ámbito laboral se impone la sanción de **la sanción de amonestación**, por lo que se le advierte para que evite reiterar la conducta indebida en que ha incurrido, apercibiéndola que, en caso de reincidencia, se hará merecedora a una sanción más severa.*

[...]”

3. Mediante Acuerdo JGE97/2013, aprobado en la sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 22 de julio de 2013, se designó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral como órgano encargado de elaborar el Proyecto de Auto de Admisión o de Desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. Blanca Estela Ponce González, identificado con el número de expediente DESPE/PD/66/2012.

4. Mediante oficio número DJ/1176/2013 recibido el 12 de agosto del año en curso, la Mtra. Rosa María Cano Melgoza, Directora Jurídica, remitió al Profr. Miguel Ángel Solís Rivas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, el expediente formado con motivo del Procedimiento Disciplinario DESPE/PD/66/2012, así como el original del escrito del Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, en contra de la Resolución dictada dentro del procedimiento en comento.

5. Habiendo sido remitidas las constancias originales del Procedimiento Disciplinario seguido en contra del recurrente, previo análisis y estudio de las mismas, así como del escrito por el que interpuso el recurso que ahora se resuelve, una vez que se determinó que no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 287 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral para su desecharse, con fecha veinticinco de octubre de dos mil trece, se dictó auto de admisión respecto del recurso en que se

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

actúa de conformidad a lo dispuesto por el artículo 292 del mismo ordenamiento legal, correspondiéndole el número de expediente **R.I./SPE/022/2013**.

**6.** Mediante Auto de fecha quince de noviembre de 2013, se suspendió el término establecido por el artículo 293 de la norma estatutaria, para dictar resolución en el Recurso de Inconformidad que se resuelve, en virtud que el tercer lunes de noviembre es día de descanso obligatorio, en conmemoración del veinte de noviembre, por lo que se reanudaron los plazos a partir del día diecinueve del mismo mes y año.

**CONSIDERANDO**

**I.** Que la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente recurso de inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 283, primer párrafo, y demás relativos y aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

**II.** Que la recurrente fundó su recurso en los términos que a continuación se transcriben textualmente:

“[...]”

***BLANCA ESTELA PONCE GONZALEZ**, Vocal Ejecutiva de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F., personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese instituto, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Mateo Saldaña número 6-bis, Barrio San Lorenzo Tezonco, delegación Iztapalapa, C.P. 09900, de esta ciudad de México, Distrito Federal: con el debido respeto comparezco para exponer:*

*Con fundamento en los artículos 283 fracción 1, 284, 285 y 289 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vengo en tiempo y forma a presentar RECURSO DE INCONFORMIDAD, en contra de la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/66/2012 de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral y que me fue notificada el día 06 de junio de 2013; por lo que me permito exponer los siguientes:*

**AGRAVIOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO**

*En principio se hace valer que la resolución que por este medio se impugna, me causa diversos agravios, toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por lo tanto la sanción que indebida e ilegalmente me fue impuesta consistente en amonestación es contraria a derecho, ello en virtud de que la autoridad que dictó la Resolución en cita, no valoró debidamente los argumentos que expuse,*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*en términos de lo que establece el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria al asunto que nos ocupa, en relación al procedimiento disciplinario iniciado en mi contra, el cual como se verá más adelante, contiene una serie de omisiones e irregularidades contrarias a la norma, mismos que pasó por alto la autoridad resolutora, los cuales causan perjuicio a mi persona.*

*Así las cosas, dicha resolución al carecer de la debida fundamentación y motivación que deben de contener los actos de las autoridades en el ejercicio de sus funciones, me causa un acto de molestia, el cual tiene diversas consecuencias jurídicas que se detallarán más adelante.*

*En ese sentido, la resolución dictada en el procedimiento disciplinario identificado en el expediente DESPE/PD/66/2012 de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, violenta la garantía de legalidad que me otorga la Constitución Política y por lo tanto procede que se revoque la misma, dejando sin efectos la sanción impuesta a mi persona, en virtud de las consideraciones de derecho que se harán valer en el presente escrito.*

*Apoyan lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE.**

*La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 220/93. Enrique Crisóstomo Rosado y otro. 7 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Manuel Patiño Vallejo. Secretario: Francisco Fong Hernández. Registro No. 209986*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ACTOS DE AUTORIDADES.** *No es suficiente para estimar acreditada una acción o excepción la simple referencia o relación de las probanzas existentes en el juicio, sino que es necesario e indispensable que se analice ampliamente cada uno de los elementos para determinar qué parte de ellos le beneficia o perjudica al oferente o a la contraparte, a fin de que el particular, con pleno conocimiento de los fundamentos de hecho y de derecho de la resolución reclamada, esté en aptitud de defenderse si estima que se le afectan sus derechos, pues de otra forma desconocería cuáles fueron los actos en concreto que pesaron en su contra; es decir, que para que un acto de autoridad se considere debidamente fundado y motivado, debe contener la expresión, con precisión del precepto o preceptos legales aplicables y el señalamiento, también con precisión, de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, requiriéndose además la debida adecuación entre los motivos argumentados y las normas aplicables para que se estime configurada la hipótesis indicada.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 589/92. Mariano Villarreal Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia, Secretaria: Gloria Fuerte Cortés.*

**ACTOS DE AUTORIDAD. DEBEN CONSTAR POR ESCRITO Y ESTAR FUNDADOS Y MOTIVADOS.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*Para cumplirse con los requisitos de fundamentación y motivación previstos en el artículo 16 constitucional, es necesario que todo acto de autoridad conste por escrito; en el cual se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para emitirlo; siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en el caso concreto se configuran las hipótesis normativas, para que los obligados estén en aptitud de defenderse en debida forma.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 244/88. Autobuses San Matías Tlalancaleca, S.A. de C.V. 23 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Martín Amador Ibarra.*

*Procedo a exponer los agravios que conforme a derecho me corresponden:*

**AGRAVIO PRIMERO:**

**LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA FUE SUBJETIVA Y NO VALORÓ DEBIDAMENTE QUE LA DENUNCIA PRESENTADA POR PERSONAL DE LA 25 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL D.F. ES NOTORIAMENTE FRÍVOLA E IMPROCEDENTE Y POR LO TANTO DEBIÓ DE HABERSE DESECHADO**

*En este punto quiero manifestar que la autoridad hizo un indebido e incorrecto análisis del argumento vertido por mi persona, en mi escrito de contestación al inicio del procedimiento disciplinario dictado en mi contra, ya que señaló lo que a continuación transcribo:*

*"Respecto a las manifestaciones en pro del desechamiento de la denuncia, las mismas devienen inoperantes, en virtud de que en el expediente se advierte que la instructora en ningún momento lo reconoció formalmente ese carácter al escrito de fecha 27 de julio de 2012, **sino el vínculo de comunicación de presuntos hechos irregulares....**"*

*Como podrá observar esa autoridad, el argumento con el cual se desechó mi argumento, resulta burdo, absurdo e ineficaz, ya que la Secretaría Ejecutiva le da el carácter de "**vínculo de comunicación**" a la denuncia que presentaron los denunciantes con fecha 27 de julio de 2012, con el objeto de desconocer y pasar por alto, que dicha denuncia no reunió los requisitos que marca la ley; es decir, cuál sería el objeto de que la norma estatutaria y/o aquellas que la suplan regulen los requisitos para que sea presentada formalmente una denuncia, si la autoridad resolutora bajo el argumento simplista y totalmente subjetivo de que la denuncia que nos ocupa es meramente un "vínculo de comunicación."*

*Dicho argumento es inoperante, toda vez que del oficio DESPE/1633/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, por el que se me solicitó un informe, se desprende lo siguiente:*

*"El día 1 de agosto de 2012, se recibió en esta Dirección Ejecutiva, el escrito de fecha 27 de julio de 2012 suscrito por los vocales de área y personal administrativo, todos adscritos a la Junta Ejecutiva a su cargo, en el **CUAL DENUNCIARON EN CONTRA DE USTED....**"*

*De lo antes transcrito, se puede observar que la DESPE le dio el carácter de denuncia, ya que claramente se expresa que hay una denuncia en mi contra, y no hace referencia alguna a que se trate meramente de un "vínculo de comunicación," queda claro que la autoridad instructora le da el carácter de denuncia y no como vanamente lo señala y pretende hacer valer el*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*Secretario Ejecutivo en su resolución, refutando mi argumento, el cual tiene sustento en la norma estatutaria misma que rige el presente asunto, de forma simplista y sin fundamentar en derecho su argumento se limita a dar el carácter de "vínculo de comunicación" y no de denuncia, cuando la denuncia en cuestión es lo que dio origen al asunto de cuenta.*

*De igual forma, en la denuncia de fecha 27 de julio de 2012, los propios denunciantes en el cuerpo de su escrito, titulan un apartado como HECHOS y le fundamentan en diversos artículos de la Constitución, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores públicos, del COFIPE así como del Estatuto de la materia; que si bien ésta no cumple con los requisitos que marca la ley como se hizo valer oportunamente, es claro que se trata de un documento por el cual se está denunciando una conducta presumiblemente contraria a la norma.*

*En ese sentido, pretender que dicho documento no es una denuncia como tal, es inoperante.*

*Es por ello, que la denuncia de fecha 27 de julio de 2012, firmada por los CC. Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretario; Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, Vocal de Organización Electoral; José Oswaldo Ríos Noguero, Vocal del Registro Federal de Electores; Juan Martín Marín Martínez, asistente jurídico; Miguel Ceja Álvarez, Enlace administrativo; Abraham Ramos José, técnico en junta distrital; Manuel Maya Campos, técnico electoral; Salvador Bautista Sánchez, técnico electoral; Allan Horacio Avilés Acosta, técnico electoral; Salvador Cruz Hernández, auxiliar de bodega; Reyna Marcela Bernal González, auxiliar técnico especializado; Celia Soto Miranda, apoyo administrativo en junta distrital; Guadalupe Reyes Luna, secretaria de Vocalía; y Marta Adriana Ávila León, técnico en junta distrital; **NO DEBIÓ DE ADMITIRSE**, en virtud de que el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, claramente señala los requisitos que debe contener una denuncia, el cual a la letra dice:*

**Artículo 250.** *El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:*

- I. Autoridad a la que se dirige;*
- II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;*
- III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;*
- IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;*
- V. **Pruebas que acrediten los hechos referidos;***
- VI. **Fundamentos de Derecho, y***
- VII. Firma autógrafa.*

*En ese sentido, como se puede observar de la lectura de la denuncia presentada por las personas antes citadas, dicho documento no cumple con las fracciones V y VI del artículo antes transcrito, por lo tanto, dicha denuncia debió de haberse **DESECHADO** por no reunir los requisitos que marca el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, en términos del artículo 255 de dicho Estatuto, el cual señala:*

**Artículo 255.** *Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando:*

- I. No existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable infracción;*

*En esa tesitura, la denuncia presentada por las personas antes citadas, a través del escrito de fecha 27 de julio del presente año, **ES FRÍVOLA E IMPROCEDENTE**, por lo tanto, debió de*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

haberse desechado, y no haberla considerado como un "**vínculo de comunicación**" tal y como lo pretende hacer valer la autoridad resolutora en la resolución que ahora se impugna.

Tal y como se puede observar de la simple lectura de dicha denuncia, los quejosos **NO OFRECEN PRUEBA ALGUNA** respecto de los supuestos hechos denunciados, como lo exige el artículo 250 fracción V del Estatuto en comento, por tanto, la misma es inoperante y nula de pleno derecho.

Resultan aplicables por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:

**PROMOCIONES NOTORIAMENTE FRÍVOLAS E IMPROCEDENTES. EL ARTÍCULO 72 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE FACULTA A LOS TRIBUNALES PARA DESECHARLAS DE PLANO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.**

El citado dispositivo al facultar a los tribunales para desechar de plano las promociones o solicitudes, incluyendo recursos, notoriamente frívolos o improcedentes, sin necesidad de mandarlos hacer saber a la otra parte, ni formar artículo, no transgrede la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque si se toma en consideración que la finalidad perseguida por el legislador ordinario en el referido artículo 72, es la observancia del principio de inmediatez procesal consagrado en el numeral 17 de la propia Carta Magna, evitando que cualesquiera de las partes, con evidente finalidad dilatoria, formule peticiones notoriamente infundadas, a sabiendas de que no le asiste la razón legal, resulta inconcuso que no se está en el supuesto de que sea indispensable la previa audiencia del interesado ni de que se admita su promoción, por ser inútil su tramitación al carecer del derecho subjetivo correspondiente, por la improcedencia misma de la petición formulada dentro del procedimiento respectivo, ya que si falta el supuesto que condiciona la vigencia de la referida garantía, no se pueden producir las consecuencias que prevé el precepto constitucional que la establece. Además, en los demás dispositivos que conforman el indicado código adjetivo, se prevén reglas suficientes y eficaces para evitar que se deje en estado de indefensión a las partes y para que se les facilite el acceso a tribunales previamente establecidos, que diriman las controversias judiciales de su competencia, en forma pronta, expedita, completa y justa.

Amparo directo en revisión 448/2001. Industrias Alve, S.A. de C.V. 8 de agosto de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Aquino Espinosa.

**PROMOCIONES FRÍVOLAS O IMPROCEDENTES, CALIFICACIÓN DE LAS (LEGISLACIÓN DE PUEBLA).**

El artículo 97 del Código de Procedimientos Civiles de Puebla, establece en forma clara y terminante, que los tribunales no admitirán nunca peticiones notoriamente frívolas o improcedentes. Por tal razón, son dichos tribunales los únicos facultados para decidir cuáles son las promociones que adolecen de ese defecto y, en consecuencia, el auto por el cual no se admita una promoción que se considere frívola, no puede considerarse violatorio de las garantías que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, a menos que se demuestre que la autoridad que lo dictó, lo hizo abusando de esa facultad legal. Por tanto, sí en la interlocutoria que constituye el acto reclamado, se resolvió que no es de revocarse el auto que desechó el incidente de nulidad promovido por el quejoso, por estar arreglado a ley, o lo que es lo mismo, porque dicha promoción es frívola, y esta consideración no fue impugnada por el agraviado, alegando que la autoridad responsable abusó de la facultad de juzgar de la frivolidad de la promoción del incidente, esto es bastante para estimar que la responsable no incurrió en la violación de las garantías contenidas en los artículos 14 y 16 antes citados, y debe negarse en consecuencia, la protección federal solicitada.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

TERCERA SALA

Amparo civil en revisión 4075/41. Rodríguez David P. 24 de agosto de 1942. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro Carlos I: Meléndez no votó en este negocio, por la razón que se expresa en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

**SEGUNDO:**

**LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ DEBIDAMENTE QUE EN LA DENUNCIA PRESENTADA POR LOS QUEJOSOS, ERA POR DEMÁS AMBIGUA Y NO SEÑALARON CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR Y NO SE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS QUE MARCA EL COFIPE, ASI COMO DEL ESTATUTO DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

La propia autoridad en su resolución, reconoce que los hechos denunciados por los quejosos son ambiguos e inconsistentes, al señalar lo siguiente:

**"la inoperancia deriva de que las eventuales ambigüedades e inconsistencias en el dicho de los quejosos son de naturaleza sustancial, no adjetive o procesal, de manera que no pueden afectar las formalidades esenciales del procedimiento..."**

Con esa afirmación, es claro que la autoridad reconoce expresamente que los hechos expresados por los denunciantes eran ambiguos y que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo que deja a la luz que no se valoró debidamente el argumento que esgrimí en ese sentido, por lo tanto deben desecharse los argumentos vertidos por la autoridad resolutora en este sentido.

Como lo hice valer en mi escrito de contestación al procedimiento, dicha denuncia debió desestimarse, en virtud de que los artículos 382 párrafo 1, del código de la materia, así como el artículo 250 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, claramente señalan los requisitos que debe contener una denuncia, los cuales a la letra, respectivamente dicen:

**Artículo 382.**

1. Las quejas o denuncias que se presenten, de oficio o a petición de parte, deberán estar apoyadas en elementos probatorios suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del servidor público denunciado

2...

3...

4...

**Artículo 250.** El procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia que satisfaga los siguientes requisitos:

I. Autoridad a la que se dirige;

II. Nombre completo del denunciante y domicilio para oír y recibir notificaciones; en caso de que el denunciante sea personal del Instituto, deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;

III. Nombre completo, cargo o puesto y adscripción del probable infractor;

IV. Hechos en que se funda la queja o denuncia;

V. **Pruebas que acrediten los hechos referidos;**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

- VI. **Fundamentos de Derecho, y**  
VII. **Firma autógrafa.**

*En ese sentido, la denuncia presentada en mi contra, no cumplió con lo establecido en el los artículos 382 párrafo 1, del código comicial y particularmente las fracciones IV, V y VI del artículo 250 de la norma estatutaria, por lo tanto, dicha denuncia debió **desestimarse** y **desecharse** por no reunir los requisitos aludidos.*

*Ahora bien, no debe pasar inadvertido por esa autoridad al momento de resolver el presente asunto, que quienes denunciaron los hechos que se me pretenden atribuir lo hicieron en calidad de servidores públicos, lo que les obliga a estar en conocimiento de la norma estatutaria que rigió y en algunos casos rige su la relación contractual con el IFE.*

*En consecuencia la autoridad instructora debió de proceder en términos de lo que establece el artículo 255 de dicho Estatuto, el cual señala:*

**Artículo 255.** *Se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando: II. No existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable infracción;*

*Además de que la denuncia en cita es infundada, carece de un elemento fundamental que debe existir al denunciar una conducta supuestamente contraria a la norma, y que consiste en señalar con toda precisión **LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR.***

*Lo anterior, se demostró en mi escrito de contestación al procedimiento, mismo que la autoridad no tomó en consideración, y en donde señalé las imprecisiones y ambigüedades consignadas en el escrito de denuncia de fecha 27 de julio de 2012, y que a continuación se vuelven puntualizan y resaltan:*

- **"hemos vivido y presenciado, en nuestras personas, diversas situaciones que recaen en el abuso de autoridad por la posición que tiene la Licenciada como Vocal Ejecutivo en relación con los suscritos y rebasan los parámetros mínimos de respeto que establecen los derechos humanos señalados en los tratados internacionales y consagrados en la Carta Magna, dado que hemos recibido un trato indigno y por demás déspota, de maltrato, irrespetuoso y grosero, falto de rectitud, falto de pulcritud, vejaciones y humillaciones, además de amenazas y hostigamiento laboral..." (sic)**

*Dicha afirmación es absurda, vaga e imprecisa, y la misma es por demás ambigua; ya que los denunciantes **NO SEÑALAN CON PRECISIÓN NI CON CLARIDAD ALGUNA,** las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que están afirmando; no especifican ni detallan que tipo de trato indigno y por demás déspota supuestamente he cometido en su contra; tampoco señalan que clase de abuso de autoridad es el que supuestamente he realizado y mucho menos de qué forma les he proferido amenazas, así como el tipo y descripción de ellas; en el mismo sentido no describen ni precisan el supuesto hostigamiento laboral del que fueron objeto.*

*Tampoco describen y señalan puntualmente que clase de vejaciones y humillaciones supuestamente les he hecho, situación que resulta absurda en todo sentido. Por lo tanto tales hechos, deben desestimarse por esa Junta General Ejecutiva, ya que es claro que los mismos son por demás infundados y carecen de sustento.*

*También señalaron los denunciantes:*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

- **"...hemos presenciado que la Licenciada Blanca Estela Ponce González muestra cambios repentinos en su comportamiento y actitud al momento de girar una instrucción y momentos u horas después desconocer que ella había girado instrucciones imputando la instrucción como si fuera una toma de decisiones de quien cumple con dicha instrucción..." (sic)**

De esta afirmación manifiesto que igual que la anterior, es infundada, vaga e imprecisa, ya que es muy claro y evidente que no se entiende el sentido que pretendieron los denunciantes darle a la misma, amén de que no establecen puntualmente, cuándo, cómo y dónde acontecieron tales hechos, que personas se encontraban presentes y a quienes específicamente les hubieran constado tales hechos, y sobre todo **EL CASO ESPECÍFICO Y CONCRETO AL QUE SE REFIEREN**, ya que la aseveración antes transcrita es por demás burda y no se soporta en ningún elemento probatorio.

En todo caso, suponiendo sin conceder que así hubiera acontecido, debieron de haber ofrecido pruebas, referir el hecho o los hechos específicos a los que aducen, las personas que en su caso se encontraban presentes, y señalar el día, la hora y lugar en que ocurrieron, situación que en especie ni por asomo ocurrió. También solicito que esa Junta General Ejecutiva tome en cuenta que no existe ningún antecedente que haya quedado asentado en documento alguno, de los hechos motivo de la denuncia, o hechos de la misma naturaleza, como hubiera sido el caso de una acta de sesión de junta distrital, alguna acta administrativa que se hubiera levantado en virtud de esos hechos.

Por ello, el argumento esgrimido por los denunciantes, debe **DESESTIMARSE** al ser impreciso e infundado.

Manifestaron también los denunciantes lo siguiente:

- **"...Asimismo, su actitud hacia el personal administrativo y eventual en la ejecución de las diferentes actividades del Proceso Electoral lejos de estar apegada a Lineamientos se han realizado conforme la Vocal Ejecutivo determina, estas situaciones generan malestar e inconformidades en los suscritos, pues no sabemos cómo va a ser el comportamiento de la Vocal Ejecutivo o como va a reaccionar en su relación laboral con los suscritos, nos sitúa en un constante estado de zozobra, malestar e inconformidad..."**

Al respecto, señalo que la misma es incoherente, absurda y vaga, ya que no establecen los Lineamientos que supuestamente dejé de aplicar; y no razonan y detallan en base a que acciones supuestamente los puse en un estado de zozobra, malestar e inconformidad; y como hice mención anteriormente, **NO SEÑALARON CON PRECISIÓN NI CON CLARIDAD ALGUNA**, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

En esa virtud, tal aseveración debe **DESESTIMARSE** al ser infundada y vaga.

Continuando con el análisis de los hechos denunciados, mismos que no fueron valorados debidamente por la Secretaría Ejecutiva, y me refiero al penúltimo párrafo del escrito de denuncia, en el que manifiestan lo que a continuación se transcribe:

- **"...Sin menoscabo de la importancia que los derechos humanos han adquirido actualmente, como son el proteger ciertos bienes jurídicos fundamentales, facultades que esta clase de normas otorgan a los titulares para que exijan a los obligados el cumplimiento de las obligaciones**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

**correspondientes, son derechos inalienables e imprescriptibles, cuya negación, subrayamos, provoca la pérdida de legitimidad del poder público..."**

*De lo anterior expreso como lo hice valer en mi escrito de contestación al procedimiento, que respecto de esa afirmación hecha por los denunciantes, la cual pareciera una transcripción o cita de algún libro de texto, no merece ningún comentario de mi parte, ya que la misma por sí sola, es absurda, incoherente y sobradamente vaga.*

*Por lo que, la serie de transcripciones que hace la autoridad a fojas 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24, en donde vanamente trata de enmendarles la plana a los denunciantes, no logra demostrar plenamente que los hechos contenidos en la denuncia que dio origen al procedimiento de mérito, NO SE SEÑALARON las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que están afirmando; además de que no especificaron ni detallaron que tipo de trato indigno y por demás déspota supuestamente les proferí; tampoco señalan que clase de abuso de autoridad es el que supuestamente realicé y mucho menos de qué forma les he proferido amenazas, así como el tipo y descripción de ellas.*

*De tal suerte, que la autoridad indebida e ilegalmente, lejos de analizar los argumentos que hice valer, intentó concatenarlos sin sustento alguno, cuando es claro que se tratan de declaraciones aisladas y contradictorias.*

*En ese sentido, la Secretaría Ejecutiva en la resolución dictada en el procedimiento disciplinario con número de expediente DESPE/PD/66/2012 de fecha 31 de mayo de 2013, no analizó ni valoró adecuadamente que los hechos contenidos en la denuncia de fecha 27 de julio del año en curso formulada en mi contra, y que fueron esgrimidos por los denunciantes, además de ser falsos, son **INFUNDADOS, VAGOS E IMPRECISOS, YA QUE EN LOS MISMOS NO SE SEÑALARON CON PRECISIÓN LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR,** ni se **ESPECIFICARON** los hechos concretos en los que se basaba su denuncia, ya que la misma se encuentra plagada de ambigüedades, por lo tanto, procede que esa Junta General Ejecutiva, desestime los argumentos vertidos en la Resolución impugnada por ser inoperantes. Apoyan tal razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**PRUEBA TESTIMONIAL. TESTIGOS, DEBEN PRECISAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO. MODO Y LUGAR DEL HECHO QUE REFIEREN.**

*Para que pueda dársele valor probatorio pleno a los testigos en un juicio de carácter laboral es menester que aquéllos sean contestes en sus declaraciones, precisando las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre los hechos que refieren.*

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo directo 338/91. Javier López Chávez. 20 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero. Amparo directo 36/90. Alberto Baltazar de Santiago. 26 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Cuauhtémoc González Álvarez. (Octava Época, Tomo VII-Enero, página 390).*

**TERCERO:**

**LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO SE ACREDITARON DE NINGUNA FORMA POR PARTE DE LOS DENUNCIANTES Y NO SE APORTARON PRUEBAS PARA SOSTENER SU DICHO**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*En este punto se hace valer que la Secretaría Ejecutiva no valoró y tomó en cuenta, el argumento vertido en mi escrito de contestación al procedimiento, en donde señalé que no se ofrecieron pruebas por parte de los denunciados, ya que de la simple lectura de la denuncia presentada, los denunciados de ninguna forma **ACREDITARON LOS HECHOS DENUNCIADOS**, y de igual forma no ofrecieron probanza alguna al respecto.*

*Si bien la demanda está firmada por diversas personas, eso no los exime de que se detallen y precisen las circunstancias concretas a las que se refieren, y que se deje en claro, a qué personas les constaron tales y cuáles hechos, lo que no ocurre en la frívola denuncia presentada en mi contra. Ya que en ella no se aclara si los hechos denunciados les constan a todos, o solo a algunos de ellos, pero sobre todo **NO SE ESPECIFICAN NI SE SEÑALAN LOS HECHOS CONCRETOS** en los que se basan, y como lo referí, no mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrieron.*

*Así las cosas, al no haber ofrecido testigos o pruebas que soporten los hechos denunciados, estamos en presencia de que las supuestas irregularidades cometidas por mi persona, no tienen valor jurídico alguno.*

*Lo anterior se fundamenta en el hecho de que el escrito de denuncia presentado en mi contra, no cumple con lo establecido por los artículos 382 párrafo 1, del código comicial así como del artículo 250, fracción V del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral, **YA QUE EN NINGÚN MOMENTO OFRECEN NI PRESENTAN PRUEBA ALGUNA**, por lo tanto en concordancia con el artículo 242, fracción i, del Estatuto en cita, es dable advertir que los denunciados incumplen con lo establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, de aplicación supletoria al presente caso, misma que señala en su artículo 15, fracción 2, lo que a continuación se transcribe:*

**ARTICULO 15**

1. Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos
2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

*En esa tesitura, la Secretaría Ejecutiva ni por asomo le entró al estudio del argumento vertido por mi persona, y como lo mencioné anteriormente, solo se constrictó a transcribir las declaraciones de los denunciados, tratando de manera errónea y vaga, de vincular los hechos denunciados.*

*En apoyo de mi dicho hago valer la tesis jurisprudencial del tenor literal siguiente:*

**GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.**

*La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio.

**CUARTO:**

**LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO VALORÓ QUE LA DESPE VIOLENTÓ MIS GARANTÍAS DE CERTEZA JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO Y POR ENDE ME DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, AL REALIZAR LAS DILIGENCIAS DE FECHAS 23, 26 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2012**

Sobre este particular señala la autoridad en su resolución lo siguiente:

"Con relación a los razonamientos de la instruida, los mismos son infundados, en virtud de que en ningún precepto del Estatuto dispone que las diligencias de investigación específicas que puede llevar a cabo la instructora ni en qué orden deben realizarse; menos que rendido un informe ya no pueda la instructora realizar diligencias adicionales..."

Al respecto se señala que este razonamiento de la autoridad es ilegal, toda vez que como se hizo valer en mi escrito inicial, la autoridad no me dio la posibilidad de argumentar lo que a mi derecho conviniera, respecto de las declaraciones que realizaran por los denunciantes los días 23, 26 y 28 de noviembre de 2012; ya que con base a las mismas, decidí iniciar procedimiento en mi contra, sin darme el derecho legítimo de a mi defensa y garantía de audiencia; por lo que aduce en su resolución dicha garantía me la otorgó, pero esto lo hizo una vez iniciado el procedimiento respectivo, y nunca me dio oportunidad de manifestarme respecto de las declaraciones que se hicieron con posterioridad a la presentación a su demanda; es decir, la autoridad instructora al igual que las demás autoridades que intervienen en el presente asunto están obligas a actuar con total pulcritud, eficacia y eficiencia, en este sentido, la instructora debió de allegarse de todos los elementos que le generaran convicción, y por todos los elementos me refiero a que en la etapa de investigación compulsara adecuadamente la información solicitada a los denunciantes tantas veces como fue necesario, aplicando el mismo criterio en mi caso y no dejándome en estado de indefensión con argumentos vertidos por mis denunciantes, de los cuales no tomó mi parecer, para en todo caso estar en posibilidades de desechar la denuncia de cuenta por inoperante, lo que en la especie no ocurrió, pues tal parece que las diligencias llevadas a cabo por la instructora fueron tendientes a recomponer la muy deficiente denuncia presentada en mi contra y no para actuar de manera imparcial.

Lo anterior obedece al hecho de que la autoridad instructora al momento de tener mi contestación a la denuncia presentada en mi contra, tuvo la oportunidad de analizar mis planteamientos respecto de los hechos que fueron vagamente denunciados; por lo que en base a ello, compareció a los denunciantes intentando corregir las irregularidades de la denuncia, sin caer en cuenta, que dichas personas manifestaron situaciones distintas a las enunciadas en su escrito inicial de denuncia.

Con esa acción se me violentaron **MIS GARANTÍAS DE CERTEZA JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO** y por ende se me dejó en ESTADO DE INDEFENSIÓN, en atención a los siguientes razonamientos:

- A través del oficio DESPE/1633/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, esa Dirección Ejecutiva me solicitó un informe respecto de la denuncia de fecha 27 de julio de 2012 presentada por los CC. Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretario; Rodolfo Adán

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

Arenas Gorrozieta, Vocal de Organización Electoral; José Oswaldo Ríos Noguero, Vocal del Registro Federal de Electores; Juan Martín Marín Martínez, asistente jurídico; Miguel Ceja Álvarez, Enlace administrativo; Abraham Ramos José, técnico en junta distrital; Manuel Maya Campos, técnico electoral; Salvador Bautista Sánchez, técnico electoral; Allan Horacio Avilés Acosta, técnico electoral; Salvador Cruz Hernández, auxiliar de bodega; Reyna Marcela Bernal González, auxiliar técnico especializado; Celia Soto Miranda, apoyo administrativo en junta distrital; Guadalupe Reyes Luna, secretaria de Vocalía; y Marta Adriana Ávila León, técnico en junta distrital; mismo que contesté en tiempo y forma ante esa dirección.

- Con fechas 23, 26 y 28 de noviembre de 2012, esa Dirección Ejecutiva llevó a cabo diligencias en las que se entrevistó a dichos servidores públicos, mismos que coinciden con los que firmaron la denuncia de fecha 27 de julio de 2012, a excepción de los CC. Juan Martín Marín Martínez, ex asistente jurídico; y de Celia Soto Miranda, - ex apoyo administrativo en junta distrital.
- Los hechos declarados por las personas que fueron entrevistadas los días 23, 26 y 28 de noviembre de 2012 por personal de la DESPE, **SON DISTINTOS A LOS HECHOS MANIFESTADOS** en la denuncia de fecha 27 de julio de 2012.
- En ese sentido, estamos en presencia de hechos y actos diferentes a los expresados en la denuncia de fecha 27 de julio de 2012, de los cuales se me requirió un informe por parte de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral en términos de los artículos 245 y 251 del Estatuto de la materia.
- Por ello, esa autoridad en base a las diligencias realizadas los días 23, 26 y 28 de noviembre de 2012, determinó dar inicio al procedimiento disciplinario en mi contra, a través del auto de admisión de fecha 30 de noviembre del presente año, con lo cual **SE VIOLENTARON MIS GARANTÍAS DE CERTEZA JURÍDICA Y DEBIDO PROCESO Y COMO CONSECUENCIA SE ME DEJÓ EN ESTADO DE INDEFENSIÓN**, ya que en el informe que rendí respecto de los hechos consignados en la denuncia de fecha 27 de julio de 2012, no di respuesta a las declaraciones que se llevaron a cabo los días 23, 26 y 28 de noviembre de 2012, toda vez que éstas fueron posteriores a la presentación a mi informe, mismo que fue recibido por la autoridad instructora el 6 de noviembre de 2012.
- En tal suerte, que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral además de actuar arbitraria e ilegalmente, tomó una posición parcial a favor de los denunciantes, al realizar diligencias y tomar declaraciones sobre situaciones distintas y muy variadas a las manifestadas en su denuncia de fecha 27 de julio de 2012, y de las cuales **NO SE ME SOLICITÓ QUE RINDIERA UN INFORME RESPECTO DE ESOS NUEVOS HECHOS**, bajo el pretexto de que se estaban realizando diligencias de investigación previas, que en todo caso, **DEBIÓ DE HABER REALIZADO ANTES DE SOLICITARME EL INFORME CORRESPONDIENTE**, más aún, si tomamos en cuenta que la autoridad resolutora en su resolución señala bajo el argumento simplista que la denuncia que nos ocupa tiene el carácter de "vínculo de comunicación" y no de denuncia formal, luego entonces la autoridad instructora, previo, a dar inicio con el procedimiento disciplinario debió de darme la oportunidad y garantizar mi derecho a defenderme en la etapa de investigación, en razón de todas las diligencias en las que se recabaron testimonios que cambiaron en su contenido la denuncia inicial, en el entendido de que la etapa de investigación no tiene otro propósito más que el de generar

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*convicción en la autoridad instructora para determinar el inicio o no del procedimiento disciplinario.*

*En el mismo sentido conviene hacer notar a esa junta general ejecutiva que la autoridad resolutora señaló: "...sin perjuicio de precisar que el presente procedimiento se fincó principalmente en las constancias resultantes de las diligencias de investigación realizadas por la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral y no en el escrito fechado el 27 de julio de 2012..."*

*(sic)*

*De la anterior transcripción se desprende con toda claridad, que a decir de la autoridad resolutora la denuncia que nos ocupa, dicha autoridad le da calidad de "escrito" sin mencionar que es una denuncia, perdiendo de vista que las denuncias presentadas a petición de parte, como es el caso que nos ocupa, no se pueden entender como otra cosa que no sea un escrito de denuncia inicial, al margen de que la autoridad instructora lleve a cabo tantas diligencias como sea necesario, cuidando y procurando en todos los momentos de su actuación ser imparcial, lo que en la especie no se dio, por el contrario queda demostrado que actuó de manera parcial al recibir el informe que me solicitó, en el cual desvirtúe todos los hechos imputados y posteriormente siguió practicando diligencias de investigación sin tomar en cuenta mi parecer sobre los nuevos hechos denunciados, teniendo como consecuencia de la investigación, que la denuncia original a quien la autoridad resolutora pretende dar el carácter no de denuncia sino de "vínculo de comunicación" se restructurara en la etapa de investigación, quedando a la luz la evidente e ilegal parcialidad con la que actuó la autoridad instructora.*

*Con estas acciones, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral al dar inicio al procedimiento disciplinario en mi contra, afectó mis garantías de certeza jurídica y debido proceso que consagra el art. 14 constitucional, al actuar de forma parcial, violentando el principio de legalidad con el que debe de regirse, por lo que procede que se dicté resolución dejando sin efectos el procedimiento disciplinario iniciado en mi contra.*

*Apoyan mis razonamientos por analogía, las siguientes tesis jurisprudenciales:*

**DEMANDA. LA OMISIÓN DE REMITIRSE A UN DOCUMENTO ADJUNTO A ELLA, CON EL QUE SE PRETENDA SUSTENTAR EL INCUMPLIMIENTO DEL DEMANDADO, PRODUCE INDEFENSIÓN A ÉSTE.**

*De conformidad con la tesis de jurisprudencia 63/2003 que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, marzo de 2004, página 11, la obligación del demandante sobre expresar con claridad y precisión los hechos en que sustenta la acción, se cumple cuando hace remisión expresa y detallada a situaciones, datos o hechos contenidos en los documentos exhibidos junto con la demanda. Luego, por más que de la documentación allegada a su demanda por el actor se deduzca la fecha de incumplimiento de las obligaciones por el demandado, es evidente que no pudo atenderse ese dato, al no existir la remisión expresa que hiciera el promovente al instrumento pues, siendo carácter esencial del derecho la certeza, en el tema de que se trata, la resolución jurisdiccional que culmine la instancia de un litigio no puede soportarse válidamente en la deducción de datos o hechos a los que en ninguna forma se haya referido la demanda.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO*

*Amparo directo 17/2005. Dora Guadalupe de León Elizondo. 25 de febrero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Oswaldo Salvador Sosa Serrano.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*Nota: La tesis a./J. 63/2003 citada, aparece publicada con el rubro: "DEMANDA. LA OBLIGACIÓN DE EXPRESAR LOS HECHOS FUNDA TORIOS DE LA ACCIÓN, SE CUMPLE CUANDO EL ACTOR HACE REMISIÓN EXPRESA Y DETALLADA A SITUACIONES, DATOS O A LOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS ANEXOS A ELLA (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE SONORA Y PUEBLA)."*

**INDEFENSIÓN, ESTADO DE. CASO EN QUE SE PRODUCE CUANDO EL QUEJOSO NO PUEDE OFRECER PRUEBAS RESPECTO A LA MODIFICACIÓN DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN SEGUNDA INSTANCIA.**

*Cuando en un mismo auto el Juez instructor declara cerrada la instrucción y tiene por recibida la sentencia de segunda instancia, que modifica el auto de formal prisión por haberse considerado al quejoso probable responsable del delito contra la salud, en diversas modalidades que las estimadas por aquel resolutor, el acusado queda en estado de indefensión irrogándosele un perjuicio no reparable que conculca la garantía del debido proceso legal, en razón de que las pruebas aportadas durante el proceso sólo se enderezaron combatir los elementos del delito imputado en el auto de término constitucional, pero no contra la modificativa que en su perjuicio decretó el Magistrado responsable; de ahí que en tal supuesto resulta incorrecto declarar cerrada la instrucción sin darse vista al quejoso de la sentencia de apelación para que, si así conviniere a sus intereses, dentro del término establecido por el artículo 150 del Código Federal de Procedimientos Penales, ofrezca las pruebas que a su derecho convenga respecto a las consideraciones que originaron la modificación dictada en su perjuicio.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**

*Amparo directo 400/96. Ruperto Tun Che. 3 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz. Amparo directo 364/96. Marcelo González Pérez. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Raquel Aldama Vega. Secretario: Agustín López Díaz*

**GARANTÍA DE DEBIDO PROCESO LEGAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. DEFINICIÓN.**

*La garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 constitucional, en la parte relativa a que los juicios deben llevarse a cabo ante autoridad competente, cumpliendo con "... las formalidades esenciales del procedimiento..." implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales seguidos ante las autoridades respectivas, se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso concreto, pues de lo contrario se transgrede el derecho positivo y, por ende, se actualiza la infracción a la garantía de que se trata.*

**OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 154/96. Rafael Nicolás Quezada. 22 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores. Nota: Por ejecutoria de fecha 9 de mayo de 2003, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 123/2002 en que participó el presente criterio. TAJ; 7a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Volumen 82, Sexta Parte; Pág. 32*

**DEBIDO PROCESO LEGAL.**

*El debido proceso legal, que está consagrado como garantía individual en los artículos 14 y 16 constitucionales, consiste básicamente en que para que una autoridad pueda afectar a un particular en su persona o en sus derechos, tal acto de afectación en principio debe estar precedido de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga; y el acto de afectación, en sí mismo, debe constar por escrito y emanar de autoridad legalmente facultada para dictarlo, y en dicho acto o mandamiento deben hacerse constar los preceptos legales que funden materialmente la afectación al individuo, así como los hechos que hagan que el caso actualice las hipótesis normativas y den lugar a la aplicación de los preceptos aplicados.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo en revisión 471/75. Mario J. Carrillo Vélez. 15 de octubre de 1975. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.*

**SEXTO:**

**LA RESOLUCIÓN QUE POR ESTE MEDIO SE IMPUGNA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE LA AUTORIDAD RESOLUTORA NO ANALIZÓ DEBIDAMENTE LA CONTESTACIÓN A LOS HECHOS MANIFESTADOS EN LAS DILIGENCIAS DE FECHAS 23, 26 Y 28 DE NOVIEMBRE DE 2012**

*En este punto quiero referir que la autoridad resolutora también fue omisa y no valoró adecuadamente la contestación de los hechos expresados en la denuncia de mérito.*

*Como lo señalé con oportunidad, los hechos denunciados son diferentes y mucho más amplios respecto de los expresados en la denuncia de fecha 27 de julio de 2012. De ellos manifiesto categóricamente que son **TOTAL Y ABSOLUTAMENTE FALSOS**, además de que como se observará son ambiguos y reflejan que existe una confabulación entre los denunciantes para perjudicarme, como lo han hecho en otras ocasiones contra vocales de esta junta distrital a mi cargo, por lo que solicito que se realice una investigación sobre ese particular.*

*Más aún, no debe pasar desapercibido para esa Junta General Ejecutiva, el hecho real y cierto de que la autoridad resolutora prejuzga los hechos motivo del asunto que nos ocupa, basada en datos que constituyen un punto de vista unilateral y por lo tanto no debieron ser tomados en cuenta para resolver como lo afirma la propia resolutora cuando se señala lo siguiente: "...tan grave es el problema con la Lic. Blanca Ponce González, que en la propia discusión de la sesión extraordinaria de la Junta General Ejecutiva efectuada el 29 de mayo de 2012, el propio Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo de la DESPE manifestó lo siguiente: "por lo que se refiere a la segunda re-adscripción de la vocal ejecutiva de la junta distrital 19, en el Distrito Federal, Blanca Ponce González, la solicitud se realiza con el propósito de mejorar el clima organizacional de dicho órgano subdelegacional, en virtud de que existen diferencias con algunos vocales...", en el mismo sentido, destaca que el acuerdo de la Junta General Ejecutiva identificado como JGE82/2012 en el apartado de los Considerandos, en el punto 40 se lee lo que a continuación se transcribe: "que en propio oficio de solicitud JLE-DF /4430/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, expresa que la readscripción de la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutiva en la Junta Ejecutiva correspondiente al distrito 19 en el Distrito Federal y Consejera Presidenta, se propone en virtud de que existe una desavenencia entre la referida Vocal Ejecutiva y la C. Berenice Anel Ramírez Ladrón de Guevara quien se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el mismo órgano subdelegacional, originada por el carácter de ambas funcionarias lo que ha propiciado algunas diferencias laborales, hasta el momento sin consciencias, no obstante, esta situación podría ser rebasada en momentos de mayor precisión laboral", lo cual demuestra que la licenciada Blanca Estela Ponce González tiene un problema de personalidad y que carece de liderazgo. Adjunto copia de los documentos que refirió.*

*La probable instructora nada dijo al respecto, ni objetó los documentos oficiales requeridos los que en la parte conducente arrojan Antecedentes de la conducta de la probable infractora que*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

son susceptibles de ser considerados por esta autoridad al momento de resolver sobre las probables infracciones materia del presente procedimiento... "(sic)

Dicha consideración por parte de la autoridad resolutora es ilegal pues prejuzga al amparo de datos que devienen de un punto de vista unilateral y los mismos no fueron motivo de denuncia alguna; es decir, no fueron corroborados por la autoridad resolutora mediante algún procedimiento disciplinario en el que se me hubieran imputado hechos relacionados con la conducta que me pretende atribuir la autoridad resolutora y que repito no es más que un punto de vista unilateral, por lo tanto, deviene ilegal que los mismos hayan sido tomados encuentra para resolver el asunto de cuenta.

En los hechos denunciados destaco que la mayoría de ellos son sobre cosas triviales y sin importancia, que no constituyen de ninguna forma faltas de respeto. También es de subrayarse que en los mismos no se señalan con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar, además de que son en buena medida respecto a situaciones ajenas a los propios denunciantes, como se podrá observar en el siguiente análisis:

<b>Nombre y cargo del denunciante</b>	<b>Puntos medulares de los hechos denunciados</b>	<b>Consideraciones de derecho</b>
<p>Guadalupe Reyes Luna, Secretaria de Vocalía Ejecutiva Distrital</p>	<p>1) Afirma que le manifesté "qué forma de vestir era esa",</p> <p>2) "yo así lo consideré como un acto por mí manera de vestir"</p>	<p>No refiere la denunciante circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>No aporta pruebas o testigos que avalen su dicho.</p>
<p>Miguel Ceja Álvarez, Enlace Administrativo Distrital</p>	<p>1) Afirma que le empecé a gritar "Mira Mick varias veces limitándose a hacer muecas, sin decirme nada más en un tono grosero y burlón, sin saber en qué momento a qué se refería. Continuó diciendo Haber miguelito a lo que yo le dije no me llamo miguelito, me llamo Miguel, considerando en lo personal que son términos despreciativos contra mí persona."</p> <p>2) Manifestó lo siguiente: "y ella en un tono grosero me dijo que cómo era posible? Por lo que se dirigió a la Licenciada Mirna que se encontraba en la bodega electoral,</p>	<p>Si bien refiere que dicho hecho "fue más o menos por el mes de julio", No refiere el denunciante con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>Ofrece como testigo de esos hechos a la C. Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaría de Junta Distrital, en la declaración de ésta última no convalida o refiere haber estado presente en ese</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

<b>Nombre y cargo del denunciante</b>	<b>Puntos medulares de los hechos denunciados</b>	<b>Consideraciones de derecho</b>
	<p>gritándole delante del personal que se encontraba en la bodega y en mi presencia que si no sabemos acatar instrucciones...”</p> <p>3) Señala también: “Había dos turnos para realizar esta actividad, y ya por la tarde cuando se iban a repartir los alimentos, llegó el personal del turno siguiente, y se formó para recibir los alimentos, toda vez que él también iba a sellar, recogiendo los mismos. Al darse cuenta la licenciada Blanca Estela Ponce González de este hecho le quitó los alimentos de la mano diciéndole que él no merecía alimentos, toda vez que el aún no trabajaba...”</p>	<p>momento.</p> <p>Sobre este particular, esas supuestas faltas de respeto de ser el caso que fueran ciertas, no fueron en contra de su persona. La supuesta afectada no declara esos hechos en su entrevista.</p> <p>Esta declaración es ambigua, ya que habla de una tercera persona de quien no dice su nombre y cargo y a la que supuestamente le quité los alimentos. No refiere el denunciante con precisión las circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>Salvador Cruz Hernández, Auxiliar Operativo</p>	<p>1) Manifestó: “y nos decía píensele en posibles soluciones, y después que le manifestábamos nuestras posibles soluciones, de una manera burlona nos decía Hay que tontos síganle pensando y se reía y al final de cuentas hacía lo que quería...”</p> <p>2) Señala también: “y le dijo que al Dr. Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, quien se desempeña como Vocal de Organización Electoral</p>	<p>No refiere el denunciante circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>No aporta pruebas o testigos que avalen su dicho.</p> <p>No es un hecho propio que le afecte al denunciante, además de que no señala circunstancias de modo, tiempo y</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

<b>Nombre y cargo del denunciante</b>	<b>Puntos medulares de los hechos denunciados</b>	<b>Consideraciones de derecho</b>
	<p>de esta junta distrital que le iba a levantar un acta administrativa por esta razón...”</p> <p>3) Asevera la declarante lo siguiente: “...razón por la cual subí a su oficina de la Licencia Blanca y le dije que qué hacía con la boleta” y ella me respondió pues deshazte de ella, a lo que le respondí que eso no me correspondía a mí, y entonces de una manera muy grosera me la arrebató de la mano y la echó a su bolsa sin saber qué pasó con la misma...”</p>	<p>lugar.</p> <p>No aporta pruebas o testigos que avalen su dicho.</p> <p>Esta manifestación además de ser por demás ambigua, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho.</p>
<p>Reyna Marcela Bernal González, Secretaria en Junta Distrital</p>	<p>1) Manifiesta lo siguiente: “...y al llevárselos me dijo: Ahorita no me los des en un despectivo...” “gritándome esto frente a todos mis compañeros”</p> <p>2) Señala también: “me percaté de que en ese momento como a tres compañeros les quitó de propia mano los alimentos, diciéndoles que ellos no tenían derecho a ese alimento...”</p> <p>3) Declaró también: “mi jefa la Licencia Mirna estaba con el Dr. Rodolfo Adán, Vocal de Organización Electoral viendo algún asunto en la bodega, cuando la Licenciada Blanca entró muy molesta gritándole algo sobre la compra de cafetería y alimentos...”</p>	<p>No refiere la denunciante circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>No aporta pruebas o testigos que avalen su dicho.</p> <p>No es un hecho propio que le afecte al denunciante, además de que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>No es un hecho propio que le afecte al denunciante, además de que no señala circunstancias de</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

<b>Nombre y cargo del denunciante</b>	<b>Puntos medulares de los hechos denunciados</b>	<b>Consideraciones de derecho</b>
	<p>4) Señala: "Otro hecho que me consta aunque no me lo hizo a mí fue que a mí compañera de nombre Teresa Mancilla, la cual ya no labora en el Instituto..."</p> <p>5) Señala: "Otro hecho fue en una ocasión a mí compañera Lupita le gritó y la exhibió enfrente de todos nosotros..."</p>	<p>modo, tiempo y lugar. La supuesta afectada no declara esos hechos en su entrevista.</p> <p>No es un hecho propio que le afecte al denunciante, además que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p> <p>No es un hecho propio que le afecte al denunciante, además de que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.</p>
<p>Abraham Ramos José, Técnico en Junta Distrital adscrito a la Vocalía de Organización Electoral</p>	<p>1) Señala: "... con una actitud prepotente y grosera diciéndome bueno Abraham que nos vas a venir..."</p> <p>2) Señala: "...La conducta de la Lic. Blanca Estela Ponce González, desde el 01 de junio no solo conmigo sino para el personal administrativo en general, es de trato prepotente y se dirige de forma grosera..."</p>	<p>No aporta pruebas o testigos que avalen su dicho.</p> <p>Esta manifestación además de ser por demás ambigua, no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho.</p> <p>En obvio de repeticiones, es claro que las manifestaciones hechas por esta persona, son</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

<b>Nombre y cargo del denunciante</b>	<b>Puntos medulares de los hechos denunciados</b>	<b>Consideraciones de derecho</b>
		<p><i>ambiguas, absurdas y se tratan de hechos que no le son propios, por lo tanto deben desestimarse.</i></p> <p><i>Respecto a los 5 anexos que ofrece como pruebas, estos deben desecharse, toda vez que los mismos no tienen relación con los hechos denunciados.</i></p>
<p><i>Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretarìa de Junta Distrital</i></p>	<p><i>1) Señala: "...Por ello en un tono muy agresivo y en mí presencia le dijo al Vocal de Organización que era su prestigio o el de ella y se te va a levantar acta por éste hecho..."</i></p> <p><i>2) Señala: "...y muy molesta y en un tono muy agresivo que por qué no se le había surtido completa su requisición, y yo le dije que porque a esa hora no podíamos contactar a ningún proveedor..."</i></p>	<p><i>No es un hecho propio que le afecte al denunciante, además de que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.</i></p> <p><i>Esta manifestación además de ser por demás ambigua, no señala con <u>precisión</u> circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho, ya que solo los refiere.</i></p>
<p><i>José Oswaldo Ríos Nogueroñ, Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital</i></p>	<p><i>Este denunciante refiere hechos muy variados y que son por demás ambiguos y absurdos.</i></p>	<p><i>Las declaraciones de esta persona no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas, por lo tanto deben</i></p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

<b>Nombre y cargo del denunciante</b>	<b>Puntos medulares de los hechos denunciados</b>	<b>Consideraciones de derecho</b>
<p>Martha Adriana Ávila León, Técnico en Junta Distrital</p>	<p>1) Señala: "...Cuando yo firmé ese escrito ella me amenazó que me iba a correr del IFE sin causa justificada, motivo por el cual me vi en la necesidad de enviar un escrito a la DESPE narrando lo sucedido..."</p> <p>2) Señala: "...En otra ocasión, tomando en cuenta que las vacaciones del primer período de este año fueron otorgadas de manera escalonada para todo el personal del Instituto, una vez que ya me había aprobado las mías, unilateralmente y sin causa justificada me las suspendió, por qué justo los días que yo había elegido..."</p> <p>3) Quiero hacer constar que fui testigo de que a los CAE's y Supervisores Electorales les llegó a retirar de las manos la comida que se compraba durante las labores previas del Proceso Electoral, situación que también se llegó a presentar con el supervisor que venía a presenciar las sesiones de Consejo..."</p>	<p>desestimarse.</p> <p>Las declaraciones de esta persona no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas, por lo tanto deben desestimarse.</p> <p>Esta manifestación además de ser por demás ambigua, no señala con <u>precisión</u> circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho, ya que solo los refiere.</p> <p>Sobre estos hechos, señalo que no se señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas, por lo tanto deben desestimarse.</p>
<p>Miguel Ceja Álvarez, Enlace Administrativo Distrital</p>	<p>Señala: "...Por otro lado hago del conocimiento de la DESPE que el día que vino la licenciada Nora Beatriz Ávila Casillas a realizar la diligencia de investigación y me llamó para que declarara mi</p>	<p>Esta manifestación además de no ser por demás ambigua, no señala con <u>precisión</u> circunstancias de</p>

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

<b>Nombre y cargo del denunciante</b>	<b>Puntos medulares de los hechos denunciados</b>	<b>Consideraciones de derecho</b>
	<i>dicho, fui objeto de un regaño por parte de la Licenciada Blanca Estela Ponce González, toda vez que a la hora que se me tomó mi declaración, era la hora de mis alimentos...”</i>	<i>modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho, ya que solo los refiere.</i>
<i>Rodolfo Adán Gorostieta, Vocal de Organización Electoral</i>	<i>Señala: “...Durante la actividad de conteo y sellado de boletas, uno de los supervisores electorales fue a mi oficina y me comentó que la licenciada Blanca le había quitado la comida, y le dijo que todavía no le tocaba puesto que no había trabajado...”</i>	<i>No es un hecho propio que le afecte al denunciante, además de que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar.</i>
<i>Manuel Maya Campos, Técnico Electoral durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012</i>	<i>Señala: “...pero en junio que llegó de Vocal Ejecutiva, cambió su actitud hacia todos los que aquí laboramos, llegando al grado de pedir las cosas con prepotencia...”</i>	<i>Esta manifestación además de ser por demás ambigua, no señala con precisión circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho, ya que solo los refiere.</i>
<i>Allan Horacio Avilés Acosta, Técnico Electoral durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012</i>	<i>Señala: “...De febrero a mayo no tuve problema alguno. Todo comenzó cuando llegó la Licenciada Blanca, en el mes de junio aquí como Vocal Ejecutivo, porque tiene una forma grosera de girar instrucciones, giraba instrucciones contrarias, así como decía una cosa, decía otra, y a veces gritaba...”</i>	<i>Esta manifestación además de ser por demás ambigua, no señala con precisión circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho, ya que solo los refiere.</i>

*Por último, deseo manifestar que en la resolución del Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, la suscrita se considera agraviada y objeto de violencia psicológica, al advertir*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*prejuicio y dolo, pues en la página 17 de dicho documento, sin ningún recato se refiere a la denunciada de la siguiente manera: "...la probable instructora nada dijo al respecto, ni objetó los documentos oficiales..." texto que se repite en el siguiente párrafo: "...la probable instructora nada dijo al respecto, ni objetó los documentos aportados...", acción que muestra descuido y repetición de lugares comunes con ánimo de desacreditar a la suscrita, denominada en el escrito de cuenta como "probable infractora". Adicionalmente, se refiere a la supervisión y verificación del correcto funcionamiento de la Junta Distrital como inherencia, término que de por sí denota prejuicio y una probable actitud discriminatoria hacia una autoridad mujer.*

*Asimismo, la suscrita le solicita atentamente considerar la doble difamación hacia la suscrita, tanto por parte de doce personas cuyos testimonios fueron desestimados, dado que afirmaron hechos en los cuales no estuvieron presentes (bajo protesta de decir verdad) o bien, que en sí mismos no constituían una infracción, sin embargo, cumplieron con el objetivo de predisponer a las autoridades instructora y resolutora en mi contra; como por parte de la propia resolutora. Al respecto, no omito señalar con énfasis que la resolutora emite afirmaciones sin sustento, es decir, que no fueron suscritos por los denunciantes, pero que son retomados por la resolutora para motivar su resolución. Tal es el caso de la afirmación que se asienta en la página 25, referente a la conversación en la cual me reúno con la Vocal Secretario y el Vocal de Organización para comunicarle que se levantaría un acta administrativa por el uso de líquido indeleble del proceso 2008-2009, acción que se evita al verificar los vocales citados la fecha de la tinta. La resolutora asienta "...siendo que el suceso ya había sido comunicado a la Junta Local por le hoy infractora a la Junta Local en el Distrito Federal". La afirmación del denunciante es en el sentido de que se levantaría el acta "...puesto que ya había conocimiento en la Junta Local de esta -situación y diciéndome que era su prestigio o el mío". Al respecto, me permito resaltar que la resolutora "infiere" y asienta en el documento que quien comunicó el hecho a la Junta Local Ejecutiva fui yo, inferencia que es absolutamente falsa. En acto de abuso de confianza y deslealtad, la Vocal Secretario informa que se están usando líquidos indelebles de 2009 en los paquetes electorales al Vocal Ejecutivo Local, quien se comunica con la denunciada y le indica que, de corroborarse el hecho, se levante un acta administrativa. De ahí la afirmación de: [si ya le informó Mirna a la JLE, lo que está en juego] "es tu prestigio o el mío."*

*De igual manera, la resolutora en la página 22, hace suyos términos no empleados por el actor del hecho, Vocal de Organización Electoral, y asienta: "...razón por la cual la probable infractora pretendió levantarle un acta administrativa al Vocal de Organización Electoral dirigiéndose al mismo de manera agresiva y diciéndole "es tu prestigio o el mío". Líneas arriba se demuestra que el actor del hecho en ningún momento refiere prepotencia o agresión en la multicitada frase.*

*Si bien, los testimonios de doce denunciantes fueron desechados, por lo abrumador de los mismos, sí generaron animadversión tanto en la autoridad instructora como en la resolutora, situación que va en contra de los derechos humanos de la suscrita, quien considera que se trata de una situación de violencia psicológica hacia una autoridad mujer. De acuerdo con la información vertida en el Módulo I y II del Curso de Género, se busca que las mujeres mantengan su rol doméstico mediante hostigamiento laboral y discriminación. Me permito también recordar a su superioridad que durante el pasado Proceso Electoral en la 25 Junta Distrital Ejecutiva de esta entidad, participaron un total de setenta y siete capacitadores-asistentes electorales, seis consejeras(os) distritales, diez integrantes del personal administrativo con plaza presupuestal, seis miembros del Servicio Profesional Electoral, alrededor de ocho operadores en el PREP, doce técnicos eventuales; haciendo un total de ciento diecinueve personas. De ellos, catorce personas, pertenecientes esencialmente a las vocalías del secretariado y organización electoral, emiten una queja usando calificativos repetitivos y con afirmaciones carentes de valor probatorio o sustento.*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*Adicionalmente, es claro que el Secretario Ejecutivo al momento de dictar su resolución, no tomó en cuenta ni valoró debidamente que los denunciados omitieron narrar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; además de que, como se ha expuesto, se resolvió atendiendo a declaraciones vagas e imprecisas.*

*Apoya lo anterior por analogía, la siguiente tesis jurisprudencial:*

**DEMANDA CIVIL. LA OMISIÓN DE NARRAR LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE CIERTOS HECHOS, NO ES FACTIBLE SUBSANARLA NI DE ACREDITAR ÉSTAS POSTERIORMENTE CON LAS PRUEBAS APORTADAS.**

*Corresponde al enjuiciante la obligación procesal de narrar en su demanda los hechos en que sustente la acción; de ahí que no basta señalar hechos genéricos y apreciaciones personales, sino que tal carga consiste en relatar con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como sucedieron todos y cada uno de los hechos en que apoye su demanda, a fin de que su contraparte tenga la oportunidad de preparar su defensa y no quede inaudita, para establecer claramente la litis. Consecuentemente, de no cumplirse con ello, es obvio que las pruebas del demandante no son el medio idóneo para subsanar las omisiones de los hechos de la demanda en los que quiso fundar su petición, pues éstos deberán ser relacionados con precisión, claridad y objetividad, en orden con tales circunstancias de modo, lugar y tiempo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

*Amparo directo 654/2001. Tomás Cardo Limón. 2 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Sobrio Campos. Secretario: José Valdés Villegas.*

*Nota: Esta tesis fue corregida en cuanto a su precedente como se establece en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, Tomo XXV, junio de 2007, página 1051, en cumplimiento a la resolución dictada el 15 de noviembre de 2006 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 98/2006-PS que fue declarada inexistente.*

*Además, la resolutoria actúa con falta de cuidado en un hecho tan delicado como el que nos ocupa, y demuestra una actitud de prejuicio hacia una autoridad mujer.*

***Por todo lo antes expuesto, es claro y contundente que la resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/66/2012 de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral es ilegal ya que violenta la garantía de legalidad que me otorga la Constitución Política toda vez que la misma carece de la debida fundamentación y motivación que exigen los artículos 14 y 16 Constitucionales, y por lo tanto procede que se revoque la misma, dejando sin efectos la sanción impuesta a mi persona, en virtud de las consideraciones de derecho que se hacen valer en el presente escrito***

**PRUEBAS**

*Se ofrecen como pruebas de mi parte las siguientes, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos que se hacen valer en el presente escrito.*

- a) *La resolución dictada en el procedimiento disciplinario expediente DESPE/PD/66/2012 de fecha 31 de mayo de 2013, dictada por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral.*
- b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que me favorezca.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

c) **LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO**, legal y humana.

*Por lo anteriormente expuesto, a esa JUNTA GENERAL EJECUTIVA, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO: Tenerme por presentada en tiempo y forma a través del presente escrito, manifestando lo que a mi derecho conviene.*

*SEGUNDO: Dictar resolución dejando sin efectos la sanción impuesta, en base a las consideraciones de hechos y de derecho que se hacen valer en el presente escrito.*

**PROTESTO LO NECESARIO**

[...]"

**III.** Del análisis y estudio del escrito presentado por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, así como de los documentos que integran el expediente del Procedimiento Disciplinario, se hacen las siguientes consideraciones:

Esta autoridad advierte que el Recurso de Inconformidad promovido por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, fue interpuesto con el fin de impugnar la Resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario número DESPE/PD/66/2012, en la cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral determinó imponerle la sanción de **amonestación**, al haberse estimado que *"...Se acreditó la imputación formulada en contra de la C. Blanca Estela Ponce González, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital 25 en el Distrito Federal, de conducirse con falta de rectitud y dirigirse en forma inadecuada e irrespetuosa hacia integrantes del personal de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, y por ende, la responsabilidad laboral en que incurrió como se estableció en la parte considerativa...."*

Así las cosas, procede analizar los agravios en que la recurrente funda sus pretensiones, para luego establecer si se desvirtúa la falta que fue acreditada en el Procedimiento Disciplinario, o bien, determinar si fue correctamente aplicada la sanción de que se trata:

En relación a los **Agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO**, vertidos en el cuerpo del Recurso de Inconformidad suscrito por la C. Blanca Estela Ponce González, se procederá a llevar a cabo un análisis de las causales por las que considera que la Resolución impugnada, desde su punto de vista, es ilegal, y tuvo que haber sido desechada debido a la valoración indebida del escrito de fecha 27 de julio de 2012, conforme a las siguientes manifestaciones:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

- a) **“...la autoridad resolutora fue subjetiva y no valoró debidamente que la denuncia presentada por personal de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el D.F. es notoriamente frívola e improcedente”.**

La recurrente señala en su escrito de inconformidad que la autoridad hizo un indebido e incorrecto análisis al desechar su manifestación, toda vez que refiere que los argumentos son burdos, absurdos e ineficaces, al dar el carácter de vínculo de comunicación a la denuncia que se presentó el 27 de julio de 2012, con el objeto de desconocer y pasar por alto que no reunía los requisitos que marca la ley.

En primer término, es incorrecta la apreciación de la inconforme, toda vez que en el Auto de Admisión del Procedimiento Disciplinario identificado bajo el número DESPE/PD/66/2012, claramente establece en su punto de Acuerdo Primero, que se dio inicio al mismo de **oficio** y no así a petición de parte, como lo pretende hacer valer la C. Blanca Estela Ponce González en su ocurso. Lo anterior tiene su sustento en lo siguiente:

- I. Con fecha 1 de agosto de 2012, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, recibió un escrito de fecha 27 de julio de 2012 suscrito por los CC. Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria; Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, Vocal de Organización Electoral; José Oswaldo Ríos Noguerón, Vocal del Registro Federal de Electores; Juan Martín Marín Martínez, ex Asistente Jurídico; Miguel Ceja Álvarez, Enlace Administrativo; Abraham Ramos José, Técnico en Junta Distrital; Manuel Maya Campos, ex Técnico Electoral; Salvador Bautista Sánchez, ex Técnico Electoral; Allan Horacio Avilés Acosta, ex Técnico Electoral; Salvador Cruz Hernández, ex Auxiliar de Bodega; Reyna Marcela Bernal González, Auxiliar Técnico Especializado; Celia Soto Miranda, ex Apoyo Administrativo en Junta Distrital; Guadalupe Reyes Luna, Secretaria de Vocalía y Marta Adriana Ávila León, Técnico en Junta Distrital, en el que refieren presuntos hechos irregulares que involucran a la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutiva de la Junta Ejecutiva en el 25 Distrito Electoral en el Distrito Federal.
- II. De esta manera, el 30 de octubre de 2012, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través de oficio número DESPE/1633/2012 de fecha 29 de octubre de 2012, solicitó a la Lic. Blanca Estela Ponce González, un informe en el que aclarara las

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

presuntas conductas irregulares que le atribuyó el personal de la 25 Junta Ejecutiva Distrital en el Distrito Federal.

- III. Por lo que el 6 de noviembre de 2012, la autoridad instructora recibió el informe solicitado.
- IV. En consecuencia, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, a través de oficio número DESPE/1763/2012 de fecha 22 de noviembre de 2012, informó a la C. Blanca Estela Ponce González, sobre el personal que asistiría al Órgano Distrital, con la finalidad de realizar las investigaciones correspondientes de acuerdo a las conductas referidas en el citado escrito. Los días 23, 26 y 28 de noviembre, se llevaron a cabo las diligencias en las que se entrevistó a los CC. Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria; Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, Vocal de Organización Electoral; José Oswaldo Ríos Noguerón, Vocal del Registro Federal de Electores; Miguel Ceja Álvarez, Enlace Administrativo; Abraham Ramos José, Técnico en Junta Distrital; Manuel Maya Campos, ex Técnico Electoral; Allan Horacio Avilés Acosta, ex Técnico Electoral; Salvador Cruz Hernández, ex Auxiliar de Bodega; Reyna Marcela Bernal González, Auxiliar Técnico Especializado; Guadalupe Reyes Luna, Secretaria de Vocalía y Marta Adriana Ávila León, Técnico en Junta Distrital.

En este sentido, la autoridad instructora, acorde con las atribuciones vertidas en los artículos 249, fracción I, y 251, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, llevó a cabo el procedimiento correspondiente, mismo que para mayor referencia se cita a continuación:

“(…)

**Artículo 249.** *El procedimiento disciplinario iniciará de oficio:*

*I. Cuando la autoridad instructora, de manera directa, tenga conocimiento de la infracción,*

(…)

**Artículo 251.** *La autoridad instructora se sujetará a lo siguiente:*

*I. Cuando tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de*

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

*carrera, procederá, en su caso, a realizar las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo.*

*En caso de considerar que existen elementos de prueba suficientes de una probable infracción, deberá determinar el inicio del procedimiento disciplinario y su sustanciación.*

(...)"

Cabe señalar que se coincide con la autoridad resolutora, al advertir que la autoridad instructora no reconoce formalmente al escrito de fecha 27 de julio de 2012 con el carácter de denuncia, sin embargo lo que se puede apreciar es que se dio debido cumplimiento a los preceptos legales antes mencionados, es decir, que conforme a sus facultades realizó las diligencias que consideró convenientes a efecto de determinar si daba o no inicio al procedimiento que hoy nos ocupa.

De esta manera, la autoridad instructora, al dar inicio al procedimiento disciplinario, le informó los hechos que se le atribuyen en el expediente número DESPE/PD/66/2012 a la hoy recurrente, por lo que esta Autoridad estima **inoperante** el supuesto estado de indefensión que alega la inconforme.

Ahora bien, en cuanto a las tesis a las que hace alusión la inconforme en relación al desechamiento de promociones frívolas e improcedentes, resultan inoperantes, en virtud de que si bien es cierto que la autoridad instructora tuvo conocimiento de manera directa de los hechos que se le atribuyen a la recurrente, también lo es el hecho de que solicitó un informe sobre los hechos que se le atribuían a la C. Blanca Estela Ponce González y llevó a cabo las comparecencias de las personas que suscribieron el ocurso.

**b) "...en la denuncia presentada por los quejosos, era por demás ambigua y no señalaron circunstancias de modo, tiempo y lugar y no se cumplieron con los requisitos que marca el COFIPE, así como del Estatuto del Servicio Profesional Electoral de los trabajadores del Instituto Federal Electoral".**

En cuanto a las argumentaciones de la recurrente en su escrito de inconformidad, a efecto de desechar el escrito de fecha 27 de julio de 2012, toda vez que no se señalaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se coincide con la autoridad resolutora en el sentido de que si bien se tratan de inconsistencias de naturaleza sustancial, dicha situación no afecta las formalidades esenciales del

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

procedimiento, toda vez que las declaraciones del personal adscrito al Órgano Distrital en comento son coincidentes en cuanto a los hechos sucedidos.

El Derecho sustantivo es el que trata sobre el fondo de la cuestión, reconociendo derechos, obligaciones, etc. El Derecho adjetivo o normas de procedimiento es complementario del anterior y se ocupa de regular las relaciones jurídicas «poniendo en ejercicio la actividad judicial», es decir, el conjunto de normas que rigen la actividad de los tribunales, las reclamaciones planteadas ante ellos, sus requisitos, etc.

Por otra parte, respecto al incumplimiento a los requisitos contenidos en los artículos 250 de la norma estatutaria y 382, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los mismos no son aplicables al caso en concreto, debido a lo siguiente:

Respecto el artículo 250 del Estatuto, establece que el procedimiento disciplinario iniciará a instancia de parte, cuando medie la presentación de queja o denuncia; es importante mencionar que el escrito de fecha 27 de julio de 2012, no cuenta con el carácter formalmente de una denuncia como se indicó anteriormente, dicho documento sirvió a la autoridad instructora para tener conocimiento sobre los hechos que acontecieron en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal.

Derivado de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, determinó llevar a cabo las diligencias correspondientes, así como solicitarle a la recurrente el informe recibido el día 6 de noviembre del año que antecede, elementos que en su conjunto apoyaron a la autoridad instructora para determinar el inicio del Procedimiento Disciplinario que hoy nos compete.

En relación al artículo 382, numeral 1 del Código de la materia, es inaplicable, ya que el dispositivo legal en comento corresponde al procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas y no así a los procedimientos disciplinarios para el personal del servicio profesional electoral previsto en el Estatuto vigente.

Cabe mencionar que el precepto legal antes señalado es competencia de la Contraloría General y refiere supuestos distintos al del caso en concreto, motivo por el cual, es de destacar la inoperatividad del mismo.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

Asimismo, en cuanto a las manifestaciones de la recurrente sobre lo dispuesto por el artículo 255, fracción I de la norma estatutaria, el cual dispone que se determinará el desechamiento de la queja o denuncia cuando no existan elementos suficientes que acrediten la existencia de la probable infracción, resulta inoperante, conforme a lo subsecuente:

El multicitado escrito sirvió para que la autoridad instructora conociera respecto de la irregularidad que se estaba llevando a cabo en el órgano desconcentrado a cargo de la inconforme; sin embargo dicho documento, no fue por sí solo el elemento que determinó que se iniciara el procedimiento disciplinario, sino el dispositivo por el cual se llevará a cabo la investigación para dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 251, fracción I, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, por lo que en consecuencia la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral realizó las diligencias correspondientes y solicitó un informe a la C. Ponce González, a efecto de que aclarara las presuntas conductas que se le atribuían.

Ahora bien, por cuanto hace la tesis invocada por la C. Ponce González, referente a la prueba testimonial, que la recurrente trata de vincular con el escrito de fecha 27 de julio de 2012, es importante mencionar que dicho criterio resulta inoperante e infundado en virtud de que el multicitado ocurso no cuenta como prueba testimonial; ya que como se comentó en el transcurso de la presente Resolución, dicho documento sirvió únicamente como vínculo de comunicación para que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral tuviera conocimiento de las irregularidades que se estaban suscitando en el órgano desconcentrado.

De esta manera, la autoridad instructora, en pleno uso de sus facultades, llevó a cabo las diligencias que estimó necesarias para tomar una determinación sobre el asunto que actualmente se resuelve, como es el caso de recabar las declaraciones de las personas que suscribieron el ocurso de fecha 27 de julio de 2012, mediante las cuales se especificaron los hechos atribuibles a la C. Blanca Estela Ponce González.

En virtud de lo anterior, es importante destacar la inoperancia de la tesis invocada por la hoy recurrente, toda vez que se refiere a un documento que no cuenta con la idoneidad que pretende hacer valer.

- c) “No se acreditaron de ninguna forma por parte de los denunciantes y no se aportaron pruebas para sostener su dicho”.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

La C. Ponce González en su Recurso de Inconformidad argumenta que el personal de la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, no detallan ni precisan las circunstancias concretas, no especifican ni señalan los hechos concretos en los que se basan, es decir, que no mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que supuestamente ocurrieron.

En primer término, es de suma importancia mencionar que, como se ha plasmado a lo largo del cuerpo de la presente Resolución, el escrito de fecha 27 de julio de 2012 no tiene el carácter propiamente de denuncia, motivo por el cual, la autoridad instructora en su momento dio inicio de oficio al procedimiento disciplinario que hoy nos ocupa, basándose en el procedimiento establecido en el artículo 249, fracción I de la norma estatutaria.

Asimismo, y en relación a la jurisprudencia invocada por la recurrente respecto a la Garantía de Debido Proceso Legal, se estima improcedente e infundada, toda vez que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, es competente para desechar o iniciar los procedimientos disciplinarios en contra de los miembros del Servicio Profesional Electoral, conforme lo establece el artículo 245 del Estatuto Electoral.

En este sentido, la Autoridad Instructora llevó a cabo las diligencias correspondientes a efecto de contar con elementos suficientes para dar inicio al procedimiento disciplinario, conforme a lo dispuesto por el artículo 251, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

De esta manera, las diligencias efectuadas por la autoridad instructora los días 23, 26 y 28 de noviembre de 2012, consistieron tanto en recabar las declaraciones del personal que suscribió el escrito de fecha 27 de julio del año que antecede, como en el informe que le fue solicitado a la inconforme, elementos que en su conjunto dieron como resultado el inicio del procedimiento disciplinario que hoy nos ocupa, por lo que se considera que no hubo vulneración a la garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 de nuestra Carta Magna.

Respecto del **Agravio CUARTO** del escrito de inconformidad, la recurrente manifiesta que: *“La resolución que por este medio se impugna es ilegal, toda vez que la autoridad resolutora no valoró que la DESPE violentó mis garantías de certeza jurídica y debido proceso y por ende me dejó en estado de indefensión, al realizar las diligencias de fechas 23, 26 y 28 de noviembre de 2012”*, lo cual resulta infundado e inoperante, a razón de lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

Cabe señalar que esta autoridad coincide con la Resolutora, ya que en ningún artículo de la norma estatutaria establece el tipo de diligencias de investigación que debía efectuar la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, así como el orden en el que deberán de elaborarse, ni la limitante de que una vez rendido el informe que le fue solicitado a la recurrente sobre los hechos que se le atribuían, no pudiera llevar a cabo diligencias.

Asimismo, de la lectura de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política, se desprende que no puede imponerse una pena sin una ley específica que decreta su aplicación y, que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados. Ahora bien, la motivación y la fundamentación de los actos de la autoridad, suponen la garantía del procesado de conocer los hechos, circunstancias y condiciones generadores de la determinación de la autoridad, así como los preceptos legales en que ésta sustentó su decisión, con la finalidad de que se encuentre en la posibilidad de defenderse conforme a derecho. Para mayor abundamiento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia:

*“Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXIII, Mayo de 2006*  
*Página: 1531*  
*Tesis: I.4o.A. J/43*  
*Jurisprudencia*  
*Materia(s): Común*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. [...] la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. [...] es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

En efecto, la garantía de seguridad jurídica implica que cualquier acto de autoridad que afecte la esfera de un particular, para ser legalmente válido, debe estar debidamente fundado y motivado, entendiendo la debida fundamentación legal como la cita del precepto jurídico aplicable al caso concreto, en tanto que, la motivación debe ser considerada como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, como se explicará a continuación.

Esta Autoridad estima que el primer elemento que debe valorarse para concluir si la decisión de la autoridad estuvo debidamente fundada y motivada, consiste en establecer si ésta resultaba competente para emitir el acto de afectación.

Al respecto, el artículo 235 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, prevé que los miembros del Servicio que incurran en violaciones a las normas previstas en el Estatuto, se sujetarán al Procedimiento Disciplinario, sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones aplicables.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 245 del Estatuto vigente, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral será la autoridad instructora en el Procedimiento Disciplinario para la eventual aplicación de una sanción en contra del personal de carrera, motivo por el cual, el Dr. Rafael Martínez Puón, en su calidad de titular del Órgano Ejecutivo Central en comento, resultaba competente para iniciar el Procedimiento Disciplinario que nos ocupa.

Una vez hecha la acotación anterior, cabe mencionar que de la lectura de las constancias que obran en el expediente, se desprende que la Autoridad Instructora, al momento de dictar el inicio del procedimiento, plasmó razonamientos de hecho y de derecho en los que sustentó su decisión; estableció la presunta irregularidad que se le imputaba a la C. Blanca Estela Ponce González y los artículos del Estatuto presuntamente violentados con sus conductas irregulares, así como las pruebas que consideró suficientes e idóneas para iniciar el Procedimiento Disciplinario.

No obstante, la autoridad instructora mediante oficio número DESPE/1819/2012, le notificó a la inconforme el inicio del procedimiento disciplinario indicando el término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos dicho emplazamiento, a efecto de manifestar lo que a su derecho

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

conviniere y ofrecer, en su caso, las pruebas de descargo que estimará pertinentes.

Asimismo, adjuntó al oficio antes mencionado, entre otros elementos que obran en el expediente copia simple de las actas de fechas 23, 26 y 28 de noviembre de 2012, por lo que a todas luces se estima que se preservó su garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 constitucionales.

Respecto al **Agravio SEXTO** en el que la recurrente señala que la autoridad resolutora no analizó debidamente la contestación a los hechos manifestados en las diligencias de fechas 23, 26 y 28 de noviembre de 2012, resulta inoperante e infundado conforme a lo siguiente:

Con relación de que los hechos relatados en el escrito de fecha 27 de julio del año que antecede son distintos a los declarados los días 23, 26 y 28 de noviembre de 2012, en realidad sólo se especificaron aquellos que se habían expresado de manera genérica.

En este sentido, del documento en mención se desprende principalmente que el personal que lo suscribió alegó que la C. Blanca Estela Ponce González les dio un trato indigno, déspota e irrespetuoso, además de amenazas y hostigamiento laboral; lo anterior, refiriendo que ésta muestra cambios repentinos en su comportamiento, da instrucciones contradictorias y apegadas más a su voluntad que a los Lineamientos aplicables lo que genera malestar e inconformidad y un estado constante de zozobra.

Siguiendo con este orden de ideas, de las declaraciones realizadas por los CC. Guadalupe Reyes Luna, Miguel Ceja Álvarez, Salvador Cruz Hernández, Reyna Marcela Bernal González, Abraham Ramos José, Mirna Rocío Martínez Ayala, José Oswaldo Ríos Noguerón, Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, Manuel Maya Campos y Allan Horacio Avilés Acosta; se analizarán a cada una de ellas, toda vez que la recurrente señala que no precisan las circunstancias de modo, tiempo y lugar

- **C. Guadalupe Reyes Luna**, Secretaria de Vocalía Ejecutiva Distrital:

En el mes de agosto de 2012, un sábado en que se iba a llevar a cabo una sesión de Consejo Distrital, traía puestos unos jeans, una chaqueta, una camiseta formal de color blanca y botas altas, vestimenta que la probable infractora calificó de casual diciéndole a la declarante y a su compañera Martha que **"qué forma de vestir era esa"**, que si no sabían que era una sesión del consejo, a lo cual aquella respondió que en su manera de pensar, de vestir y de actuar la

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

única que decidía era ella, hecho que la afectada consideró como *un acto de discriminación por su manera de vestir*, que básicamente esa fue la única agresión que en lo personal tuvo por parte de la C. Ponce González.

Se coincide con la autoridad resolutora al señalar que se constituye un indicio de la actitud de ésta; a razón de que dicho argumento no está apoyado con el testimonio de la C. Martha Adriana Ávila León, a quien refirió la declarante, sin embargo en la declaración de la C. Reyna Marcela Bernal sí hace referencia al suceso en comento.

- **C. Miguel Ceja Álvarez, Enlace Administrativo Distrital:**
  - ✓ En el mes de julio, durante el Proceso Electoral, la Lic. Blanca Estela Ponce le comenzó a gritar en la calle enfrente de su jefa, diciéndole "mira Mick" y "Haber Miguelito" (sic), términos que él considera son despreciativos contra su persona; esto, con motivo de que el vehículo para servicios generales que se le facilitó para su uso estaba muy sucio, sin considerar que era temporada de lluvias y que el vehículo estaba al servicio de todos los vocales, respondiendo el declarante que su función no era lavar coches ni se tenía personal ni presupuesto para ello; que también le reclamó de manera grosera por qué había una llanta en la cajuela toda reventada y una caja con documentos, aduciendo *que ello le consta a la Lic. Mirna Rocío Martínez Ayala.*
  - ✓ A finales del mes de junio, aproximadamente a las 19:30 horas, la Lic. Blanca pasó una requisición urgente que se tenía que adquirir en el momento -servicio de cafetería para los trabajos inherentes al Proceso Electoral 2011-2012-y, como no había dinero, la Lic. Mirna dio \$3,000.00 de su bolsa para que se comprara lo más importante, y al regresar a la Junta Distrital con los artículos y comentarle a la Lic. Blanca que sólo habían comprado para lo que les había alcanzado, *en un tono grosero le dijo que "¿cómo era posible?, dirigiéndose a la bodega electoral en donde se encontraba la Lic. Mima y gritándole frente al personal y en presencia del declarante que "si no sabemos acatar instrucciones"; por lo que la Lic. Mima se quedó callada y se dirigió a su oficina, a donde la Licenciada Blanca Estela le **exigió de manera grosera y autoritaria que todo lo requería para ese día y en ese momento, y que por el incidente, los gritos y faltas de respeto en contra de la Licenciada Mirna, la dejó llorando.***
  - ✓ Cuando se estaba llevando la actividad de conteo y sellado de las boletas electorales que se utilizarían el día de las votaciones en el Distrito, a la hora de repartir los alimentos llegó el personal del turno siguiente y se formó para recibirlos y al darse cuenta del hecho, la Licenciada Blanca Estela Ponce "le quitó los alimentos de la mano diciéndole que él no merecía los alimentos, toda vez que él aún no trabajaba". Refirió que él fue testigo junto con el personal eventual que se encontraba en la fila para recibir alimentos.

Por cuanto hace a la primera argumentación no tiene el respaldo de algún otro testigo, por lo que no se puede acreditar como tal lo sucedido.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

Es importante destacar que respecto al hecho señalado en la segunda viñeta, sobre las supuestas faltas de respeto, es cierto que dicha declaración no fue directamente en contra del C. Ceja Álvarez, sin embargo, la Lic. Mirna Rocío Martínez Ayala sí lo señaló en su declaración, sin mencionar que el mismo hecho fue corroborado por los CC. Salvador Cruz Hernández, Reyna Marcela Bernal González y Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta.

Al respecto, si bien no indica el nombre de las personas a los que se les quitó los alimentos, lo cierto es que dichos argumentos fueron referidos también en las declaraciones de las CC. Reyna Marcela Bernal González y Marta Adriana Ávila León. No obstante, cabe destacar que a los CC. Abraham Ramos José y Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, no les constó directamente, pero sí tuvieron conocimiento en relación a dichos hechos.

• **C. Salvador Cruz Hernández**, Auxiliar Operativo durante el Proceso Electoral Federal 2011-2012, en esencia refirió que:

- ✓ La Lic. Blanca Estela cuando llegaba a la bodega electoral les preguntaba sobre posibles soluciones a diversos problemas relacionados con el acomodo del material electoral, la integración y el resguardo de los paquetes electorales, y luego que le manifestaban las posibles soluciones aquella les decía de manera burlona "*Hay que tontos, síganle pensando*", se reía y al final hacía lo que ella quería; y a raíz de sus decisiones equivocadas tuvieron problemas y les hizo trabajar de más debido a sus instrucciones erróneas.
- ✓ A mediados de junio se chorreó la tinta indeleble a utilizarse el día de la elección, por lo que la Lic. Blanca estaba muy molesta y le dijo al Dr. Adán Arenas Gorroztieta, Vocal de Organización Electoral, que le iba a levantar un acta administrativa toda vez que aseguraba se trataba de tinta utilizada en el proceso 2008-2009; le gritó que su trabajo no servía, en presencia de todos lo que laboraban en la bodega. No se levantó el acta porque se corroboró que se trataba de tinta indeleble del proceso 2011-2012.
- ✓ Ya habían pasado las elecciones, al momento de estar sacando papelería y boletas de los paquetes electorales recabados de las casillas, encontraron una boleta, subió a la oficina de la Licenciada Blanca y le dijo "que hacía con la boleta", ella le respondió "pues deshazte de ella", a los que el quejoso dijo que no le correspondía, entonces de manera muy grosera se la arrebató de la mano y la echó a su bolsa.

Las argumentaciones de la recurrente sobre que dichas declaraciones son ambiguas, carentes de circunstancias de modo, tiempo y lugar y que el quejoso no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho.

Se estima que en el caso de la segunda viñeta relativo al acta que iba a ser levantada debido a la tinta indeleble, no concuerda con las manifestaciones de la inconforme ya que no es ambigua: fue referida por el propio Dr. Rodolfo Adán

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

Arenas Gorroztieta y por otros testigos, los CC. Reyna Marcela Bernal González, Manuel Maya Campos y Mirna Rocío Martínez Ayala.

- **C. Reyna Marcela Bernal González**, Secretaria adscrita a la Vocalía Secretarial, en esencia refirió que:
  - ✓ Durante el Proceso Electoral, en una ocasión le iba a entregar un documento que ella había solicitado, unos listados de control interno de la vocalía y ella le dijo "*Ahorita no me los des*", en un tono despectivo, y como a los diez minutos le llamó la atención porque no le había dado los documentos, diciéndole que cuando ella los solicitaba era para que se los entregara de manera inmediata, gritándole esto enfrente de todos sus compañeros, lo cual le hizo sentirse exhibida de algo que no era su culpa.
  - ✓ Otra ocasión estaba la quejosa sellando las boletas electorales junto con otra compañera que ya no labora y la Licenciada les dijo: "Ahora si se están ganando su cena" en un tono sarcástico, dándole a entender que ella no hacía nada.
  - ✓ Otro hecho que le consta en virtud de que su lugar de labores está enfrente de la bodega electoral fue que en una ocasión siendo como las 19:40 horas aproximadamente, su jefa la Licenciada Mirna estaba con el Dr. Rodolfo Adán, Vocal de Organización Electoral, viendo algún asunto en la bodega, cuando la Licenciada Blanca entró muy molesta gritándole algo sobre la compra de cafetería y alimentos, haciéndolo de una manera muy agresiva y haciendo llorar a su jefa, gritándole y exhibiéndola enfrente de todos, es decir, los supervisores y CAES, así como el personal técnico-operativo que se encontraba en ese momento. Su jefa se fue a su lugar y la Licenciada Blanca la siguió y lo único que alcanzó a escuchar fue: "No me grites" nada más "No me grites".
  - ✓ En una ocasión vio que la Licenciada Blanca venía muy molesta y gritándole al Dr. Rodolfo Adán "Te vamos a levantar un acta" y él le decía: "No, Pues chécalo". En eso la Licenciada Blanca se asomó a la oficina de la jefa de la declarante, y le dijo: "Necesito que le levantes un acta al Doctor", y su jefa le contestó: "Si pero solamente díganme la razón" y de que se trata, y el Doctor y su jefa se fueron a la oficina de la Licenciada Blanca; no supo el motivo por el que quería que se le levantara el acta al Doctor, pero se percató que se conducía con un tono agresivo hacia el Doctor.
  - ✓ Después del Proceso Electoral la Licenciada Blanca le dijo que había decidido que saliera hasta las nueve de la noche, en razón de que no estaba su jefa, y le dijo que iban a hacer un trabajo derivado de una información que habían pedido, decisión que le causaba angustia y perjuicio porque tenía que ir por sus hijas, buscando así jugar con sus emociones, toda vez que a los 15 o 20 minutos le dio salida, ya que le preguntó que "que íbamos a hacer", y no le respondía más que "Espérame".
  - ✓ Le consta que a su compañera de nombre Teresa Mancilla, la cual ya no labora en el Instituto, la zangoloteó, sin saber por qué motivo lo hizo.
  - ✓ Una ocasión a su compañera Lupita le gritó y la exhibió enfrente de todos sobre su forma de vestir, porque desde su punto de vista, no consideraba que su vestimenta fuera la adecuada, ya que ese día iba a ver sesión de Consejo Distrital. No recuerda muy bien si le dijo ¿Cómo te atreves a venir vestida así? O si le dijo ¿Qué porque había venido vestida así?, lo cual

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

evidentemente le causó molestia a su compañera y les incomodó a todos por habérselo dicho enfrente de todo el personal.

La C. Ponce González, señaló que la declarante no refiere las circunstancias de modo, tiempo y lugar y que no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho, situación que efectivamente no se puede acreditar.

En cuanto a la segunda viñeta, la C. Ponce González nada dijo al respecto, no es posible confirmar este hecho con algún elemento dentro de las manifestaciones vertidas en las declaraciones.

Respecto a la tercera viñeta, la inconforme indica en su escrito de contestación que no es un hecho que le afecte a la declarante, no obstante, sí le constan los hechos sobre las faltas de respeto a la Licenciada Mirna, las cuales fueron referidas con mayor abundamiento en la declaración del C. Miguel Ceja Álvarez.

De esta manera, la cuarta viñeta, no refiere a hechos propios de la declarante, pero sí le constan los hechos, adicional que no cuentan con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, si es coincidente con los hechos vertidos en las declaraciones del propio Dr. Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, Salvador Cruz Hernández y por otros testigos, los CC. Manuel Maya Campos y Mirna Rocío Martínez Ayala.

Ahora bien, por cuanto hace a la declaración sobre la salida de la C. Bernal González, no se encuentra apoyada por algún testigo, motivo por el cual no se puede acreditar.

Respecto a los hechos de la viñeta sexta, si bien no son hechos propios, ni hacen referencia a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, si existe una coincidencia sobre la conducta de la primera viñeta en la declaración de la C. Martha Adriana Ávila León, sin embargo no corresponde al apellido ya que indica qué le sucedió a la C. Teresa Basoco, por lo que no se puede tener plena certeza en lo sucedido, pero se puede tener como un indicio de conductas inadecuadas por parte de la Vocal Ejecutiva del órgano subdelegacional en comento.

Por cuanto hace a la última viñeta, coincide con lo argumentado en la declaración de la C. Guadalupe Reyes Luna.

- **C. Abraham Ramos José**, refirió la existencia de *hostigamiento laboral* y de manera resumida declaró lo siguiente:

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

- ✓ El día 04 de junio aproximadamente a las 20:30 horas, la Vocal Ejecutivo Distrital solicitó al Vocal de Organización, Médico General Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, que lo acompañara a ver la forma en que había quedado dispuesta la Sala de Consejo Distrital con motivo del curso que tendría verificativo el día siguiente, concerniente al procedimiento de recuento y salieron de la oficina; casi inmediatamente volvió a entrar la Vocal Ejecutiva con una actitud prepotente y grosera diciéndole, "...bueno Abraham que no vas a venir..." por lo cual debió acompañar a la Vocal Ejecutivo a la sala de Consejo Distrital y ésta comentó que necesitarían quien ayudara a cargar, recordándole el quejoso que no podía cargar debido a un padecimiento, a lo que la Licenciada Blanca le dijo nuevamente de modo prepotente que había tenido mucho tiempo para presentar un certificado médico que señalara que no podía cargar, por lo que tendría que hacerlo, sin permitirle explicar sus razones y señalando que "...todos habían visto que cargaba a Mariana..." (quien fue capturista en el Proceso Electoral Federal 2008-2009), lo cual —dijo- es falso y atenta contra su integridad pues hace años padece de la ciática y en la Clínica de Especialidades de Churubusco le comentaron que su padecimiento era crónico degenerativo. En la misma fecha, la Lic. Blanca dijo que la situación del quejoso ya la había comentado con el Licenciado Josué Cervantes Martínez, lo cual le intimidó y por temor al levantamiento de un acta no asistió a la consulta médica que por su padecimiento tenía el 5 de junio en el hospital de ortopedia del ISSSTE en Tultitlán, siendo que se le violó el derecho a la salud garantizado en nuestra carta magna. Adjuntó copia simple de oficio fechado el 8 de junio de 2012, mediante el cual remitió a sus superiores una constancia médica que da cuenta de su padecimiento —Espondiloartrosis Lumbar Crónica- y copia de dicha constancia en la que se lee la leyenda "Todos te vimos cargar a Mariana" que el declarante atribuyó al puño y letra de la Licenciada Blanca Estela, pidiendo una prueba grafológica para acreditar el hecho.
- ✓ La Licenciada Blanca Estela desde hace años ha tenido problemas con los diferentes vocales y personal administrativo, muestra de ello fue el hecho de maltrato hacia el C. Jorge Flores Hernández, como se demuestra con el oficio que el agraviado envió al entonces Vocal Ejecutivo Distrital.
- ✓ Tan grave es el problema con la Lic. Blanca Estela Ponce González, que en la propia discusión de la sesión extraordinaria de Junta General Ejecutiva efectuada el 29 de mayo de 2012, el propio Dr. José Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo de la DESPE manifestó lo siguiente: "Por lo que se refiere a la segunda readscripción de la Vocalía Ejecutiva de la 19 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, Blanca Estela Ponce González, la solicitud se realiza con el propósito también de mejorar el clima organizacional de dicho órgano subdelegacional, en virtud de que *existen diferencias con algunos de sus Vocales...*"; en el mismo sentido, destaca que el Acuerdo de la Junta General Ejecutiva identificado como JGE82/2012 en el apartado de los Considerandos, en el punto 40 se lee lo que a continuación se transcribe: "Que en propio oficio de solicitud JLE-DF/4430/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, expresa que *la readscripción de la C. Blanca Estela Ponce González, Vocal Ejecutivo en la Junta Ejecutiva correspondiente al Distrito 19 en el Distrito Federal y Consejera Presidenta, se propone en virtud de que existe una desavenencia entre la referida Vocal Ejecutivo y la C. Berenice Anel Ramírez Ladrón Guevara, quien se desempeña como Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica en el mismo órgano subdelegacional, originada por el carácter de ambas funcionarias, lo que ha propiciado algunas diferencias laborales, hasta el momento sin consecuencias, no obstante, esta situación podría ser rebasada en momentos de mayor presión laboral*", lo cual demuestra que la Licenciada Blanca Estela Ponce González tiene un problema de personalidad y que carece de liderazgo. Adjuntó copia de los documentos que refirió.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

- ✓ Hay constancia del hostigamiento laboral del que son objeto tanto miembros del Servicio Profesional Electoral como personal de la rama administrativa que laboran en la Junta Distrital, porque existen Lineamientos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto, en cuanto al registro de asistencia de manera digital, y no obstante, la Licenciada Blanca Estela Ponce González instruyó al policía en turno, llevar el registro de las entradas y salidas de todo el personal de esta Junta Distrital, cuando la Vocalía de Organización tiene constantes actividades en campo, motivo por el cual sus salidas y las de su jefe inmediato son constantes.

Es importante destacar que no se puede constatar que hayan sucedido los hechos como los indica el declarante toda vez que no es apoyado por alguna otra declaración, lo que sí consta, es que mediante las pruebas ofrecidas aparece la leyenda en la constancia médica.

En cuanto hace a la segunda viñeta, el declarante adjuntó copia del oficio donde se refiere un acto de maltrato atribuido a la Lic. Ponce en agosto de 2008, documento que sólo constituye un indicio respecto a las irregularidades objeto del presente procedimiento. La probable infractora nada dijo al respecto.

Respecto a la tercer viñeta, los documentos se tienen como Antecedentes de la conducta de la recurrente, sin embargo, en lo que respecta a las probables infracciones, cabe mencionar que no son apoyadas por ningún otro declarante.

Cabe señalar que en la cuarta viñeta, sobre la duplicidad de controles de asistencia, por sí misma no es constitutiva de un proceder irregular a cargo de la inconforme, quien con relación a lo manifestado por el declarante, de que su conducta es prepotente y grosera, señaló que tales manifestaciones son ambiguas, absurdas y tratan de hechos que no le son propios; que no señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar; que no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho y que los 5 anexos que ofrece como pruebas deben desecharse al no tener relación con los hechos denunciados.

- **Lic. Mirna Rocío Martínez Ayala**, Vocal Secretaria de Junta Distrital, declaró esencialmente lo siguiente:
  - ✓ A partir de que la Licenciada Blanca Estela Ponce González, es designada Vocal Ejecutiva en este Distrito, es decir a partir del 1 de junio de este año, se mostró con una actitud de molestia hacia su persona, diciéndole el mismo día de su llegada que la declarante le debía una disculpa, sin saber por qué le decía eso y que al día siguiente solo le dijo que necesitaba que le pasara a su lugar el archivero y librero que la declarante tiene bajo su resguardo.
  - ✓ Otra ocasión cuando se estaban repartiendo los paquetes electorales, la Licenciada Blanca Estela Ponce González le llamó y le dijo: "Fíjate que Rodolfo está repartiendo paquetes electorales con tinta indeleble de la que se utilizó en el Proceso Electoral 2008-2009",

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

solicitándole que se levantara acta administrativa por este hecho, por lo que en un tono muy agresivo y en su presencia le dijo al Vocal de Organización que era su prestigio o el de ella y se le iba a levantar acta por ese hecho, a lo cual él respondió que le mostrara el líquido, y ahí fue cuando pudieron corroborar que se trataba de un líquido a utilizarse en el proceso 2011-2012.

- ✓ Otro incidente fue que a finales del mes de junio, ya muy tarde, como a las 18:30 o 19:00 horas, le pasaron la requisición de consumibles incluyendo el servicio de cafetería que pedía la Licenciada Blanca, y como ya era muy tarde y los bancos estaban cerrados no tenían la oportunidad de sacar dinero de la cuenta destinada para ese fin, ni buscar a algún proveedor en ese momento que les aceptara cheque, por lo cual con la finalidad de atender esa requisición urgente, de su bolso puso \$ 3,000.00 (tres mil pesos 00/00 m.n.) aproximadamente que recuperaría posteriormente, e instruyó al enlace administrativo para que fuera a la tienda más cercana y comprara lo más urgente y para lo que más le alcanzara. Pasó un lapso aproximado de dos horas, y encontrándose en su lugar, le llamó la Licenciada Ponce a la Bodega Electoral y muy molesta y en un tono agresivo le gritó que porque no se le había surtido completa su requisición, por lo que la declarante explicó lo anterior, que al día siguiente se completaría la compra, y luego se retiró a su oficina. Refirió que fue un acto muy vergonzoso para ella, ya que fue presenciado por personal de la Junta y representantes de partido; precisa que su oficina está enfrente de la bodega.
- ✓ La Lic. Blanca Estela ejerce una actitud de estar dando indicaciones por escrito y que todo se le responda de igual forma, lo cual considera como un hostigamiento laboral que distrae las actividades prioritarias que en ese momento se deben de atender. Como ejemplo anexa pruebas documentales sobre un suceso que tiene que ver con el extravío de las llaves del automóvil que tiene asignado para uso de la servidora pública, mismo que se identifica como Anexo 7.

En relación a la primera viñeta, nada dijo al respecto la recurrente, empero la ausencia de algún medio de confirmación impide tener certeza de la conducta referida.

Respecto a la segunda viñeta, la C. Ponce González sólo manifestó que no era un hecho propio que le afecte al denunciante y que no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar; no obstante, este mismo hecho obra en las declaraciones de los CC. Dr. Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta y por otros testigos, los CC. Manuel Maya Campos y Salvador Cruz Hernández, por lo que es evidente que la conducta fue realizada por la inconforme.

Ahora bien, sobre la tercera viñeta, la probable infractora dijo que se trata de una manifestación ambigua que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar, y no aporta pruebas o testigos que avalen su dicho, ya que sólo los refiere; empero, es de señalarse que, contrariamente a lo aseverado, la declarante sí precisó circunstancias de **modo** (le pasaron una requisición de consumibles incluyendo el servicio de cafetería que pedía la Lic. Blanca; dispuso de \$3,000.00 de su dinero

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

para la adquisición de lo más indispensable, al no tener oportunidad de sacar dinero de la cuenta atinente ni de que algún proveedor en ese momento les aceptara cheque; la Licenciada Blanca muy molesta y en un tono agresivo le gritó que por qué no se le había surtido completa su requisición, en presencia de personal de la Junta y representantes de partido); **tiempo** (finales del mes de junio de 2012, *como* a las 18:30 o 19:00 horas) y **lugar** (en la bodega electoral). En cuanto a las probanzas que avalen la imputación, el testimonio del C. Miguel Ceja Álvarez, Enlace Administrativo, motivo por el cual, se presume de la existencia de la conducta es coincidente con los testimonios como se dijo antes de los CC. Salvador Cruz Hernández, Reyna Marcela Bernal González, Secretaria, y Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, Vocal de Organización Electoral, adicional al hecho de que no fue negado por la recurrente, por lo que se coincide con la autoridad resolutora en que crean convicción en cuanto a la realización del hecho de que se da cuenta.

En la viñeta cuarta, se coincide con la autoridad resolutora, en virtud de que la inconforme, en primera instancia no mencionó nada al respecto y, sin embargo, del documento que refirió la declarante como Anexo 7 sólo se desprende que ésta, en escrito dirigido a la primera, alude circunstancias en las que supuestamente se extraviaron las llaves de un automóvil y aquella instruyó las gestiones necesarias para la reposición de las mismas ante la compañía aseguradora o ante una agencia automotriz, gestiones que no resultaron eficaces ni eficientes y motivaron una explicación que "justificaba" el mal resultado, pero en modo alguno se desprende el hecho que pretendió señalar como ejemplo de hostigamiento laboral.

- **C. José Oswaldo Ríos Noguero**n, Vocal del Registro Federal de Electores de Junta Distrital, declaró en síntesis lo siguiente:
  - ✓ En el mes de junio, al informarle que iba a acudir a la Junta Local a realizar el cambio de equipo de lap-top para el SICEE, la Licenciada Blanca Estela Ponce González, sorpresivamente le respondió otra cosa muy diferente al tema, diciendo "La Vocal Ejecutiva soy yo, si quiere ser usted Vocal Ejecutivo prepárese y estudie".
  - ✓ El lunes 22 de octubre del año en curso, era necesario que se entregara un paquete de documentación electoral propio de su Vocalía a la Junta Local, al mismo tiempo que acudir a una reunión semanal convocada por la Vocal Ejecutiva, la cual se fue posponiendo desde las 10:00 horas, por lo cual tomó la decisión de enviar a la C. Marta Adriana Ávila León, a entregar el referido paquete, motivo por el cual, posteriormente, la Licenciada Ponce le envió una nota, para que le informara que actividades institucionales realizó la C. Marta y conocer el motivo por el cual se le justificó su salida, quedando evidenciado así que la Licenciada Blanca no respeta las cadenas de mando institucionales, toda vez que la C. Marta depende directamente de él como su superior jerárquico. No obstante reconoce que está en su derecho al ser la responsable de ese órgano subdelegacional.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

- ✓ En múltiples ocasiones los convoca a las 10:00 de la mañana y, en el transcurso del día, las difiere por alguna circunstancia que desconoce, y por estar presente en las reuniones en horarios diferidos, ha tenido la necesidad de buscar alternativas para atender las que se efectúan fuera de la Junta Distrital.

Respecto a las manifestaciones del declarante en cita, la C. Blanca Estela Ponce señaló que él se refirió a hechos muy variados, por demás ambiguos y absurdos, sin circunstancias de su realización y sin pruebas; y en efecto, esta autoridad coincide en que carecen de sustento probatorio y no parecen ser constitutivos de maltrato hacia el personal.

- **C. Marta Adriana Ávila León**, Técnico en Junta Distrital, declaró:

- ✓ Que otra ocasión, una vez que ya le había aprobado sus vacaciones, unilateralmente y sin causa justificada se las suspendió, porque justo esos días ella las quería tomar, lo cual le causó un perjuicio económico, toda vez que tenía contratado un paquete vacacional que tuvo que diferir y le costó pagar alrededor de \$3,000.00 pesos más.
- ✓ Fue testigo de que a los CAE's y Supervisores Electorales les llegó a retirar de las manos la comida que se compraba durante las labores propias del Proceso Electoral.
- ✓ En una ocasión le tocó presenciar que a una auxiliar que trabajaba ahí de manera temporal, de nombre Tere Basoco la zarandeó e intentó agredirla físicamente.
- ✓ Cuando yo firme ese escrito ella me amenazó que me iba a correr del IFE sin causa justificada, motivo por el cual me vi en la necesidad de enviar un escrito a la DESPE narrando lo que sucedió, y en este acto ofrezco copia simple del oficio s/n de fecha 22 de junio de 2012.

En el caso de la primera viñeta, efectivamente, no existen circunstancias ni pruebas para acreditar lo declarado.

Por cuanto hace a la segunda viñeta, la C. Ponce González señaló que no se expresan circunstancias ni pruebas sobre estos hechos; no obstante, obran declaraciones que lo sustentan.

En relación a la tercera viñeta, como se comentó la conducta es coincidente a lo referido por la C. Reyna Marcela Bernal González, más no en la persona a la que le sucedió, por lo que no se puede contar con la certeza plena de dicho acontecimiento.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

Sobre los hechos de la viñeta cuarta, si bien se cuenta con el documento de fecha 22 de junio, no se puede acreditar el hecho de que la C. Ponce González haya amenazado a la declarante de correrla del Instituto, ya que no cuenta con algún testimonio que acredite su veracidad.

- **C. Rodolfo Adán Arenas Gorrozieta, declaró:**

- ✓ "En el mes de junio, sin recordar la fecha exacta, pero cuando se estaban integrando los paquetes electorales, una capacitadora electoral me informó que se le había derramado un líquido indeleble y que se lo había entregado a la Vocal Ejecutivo y yo se lo repuse.

Posteriormente la Licenciada Blanca Estela Ponce me manda llamar a su oficina conjuntamente con la Licenciada Mirna Rocío, quien es Vocal Secretaria de este Distrito. La finalidad era que la Licenciada Mirna me levantara un acta administrativa porque aseguraba que el líquido indeleble derramado era del Proceso Electoral Federal anterior, es decir 2008- 2009, a lo que le manifesté que efectivamente yo sabía que se había derramado un líquido mismo que ya había repuesto, pero que yo estaba seguro que no era del proceso pasado, sino del actual es decir 2011-2012, a lo que ella me contradijo diciendo que la capacitadora le había dicho que ese líquido era del proceso pasado y que además yo había amedrentado a la capacitadora para que ella dijera que ese líquido no era del proceso pasado, insistiendo a la Licenciada Mirna que me levantara el acta, puesto que ya había conocimiento en la Junta Local de esta situación y diciéndome que era su prestigio o el mío, por lo cual yo le solicité que verificáramos el líquido, a lo que ella me respondió: ¡Ah todavía te atreves a dudar! y yo le respondí que quería ver el líquido. Acto seguido se levantó, lo trajo de donde lo tenía guardado y me lo entregó. Efectivamente el contenedor del mismo se encontraba manchado de dicha tinta, pero se apreciaba que correspondía al proceso 2011-2012, contrario a lo que afirmaba la Vocal Ejecutiva, se lo pasé a la Licenciada Mirna y ella lo corroboró y cuando se lo entregamos a la Licenciada Blanca me dijo que ella no alcanzaba a ver, pero que iba a confiar en nosotros. Acto seguido la Licenciada Mirna le dijo a la Vocal Ejecutiva que si me iba a levantar un acta a mí, también se le tendría que levantar a la capacitadora por haber dado datos erróneos, y entonces yo dije: "Bueno aquí básicamente se trata de un error por parte de la capacitadora", y entonces ya fue cuando la Licenciada Blanca dijo que no había necesidad de estar levantando actas contra todo mundo, y que se levantara entonces un acta circunstanciada narrando los hechos. Y así se quedó y ya no pasó nada. Es oportuno mencionar que cuando se envía a los Distritos Electorales el material que se utilizará el día de la jornada, siempre vienen tintas de repuesto previendo estas cosas, por lo cual simplemente se cambiaba ese contenedor de líquido indeleble por otro que estuviera en buenas condiciones, y el maltratado por así llamarlo se mantiene bajo resguardo, en la bodega electoral de este Distrito" (sic).

- ✓ Durante la actividad de conteo y sellado de boletas, uno de los supervisores electorales fue a mi oficina y me comentó que la licenciada Blanca le había quitado la comida, y le dijo que todavía no le tocaba puesto que no había trabajado.

Respecto a la viñeta primera, la hoy recurrente no hace mención al respecto, sin embargo este hecho se encuentra acreditado mediante los testimonios de los CC. Manuel Maya Campos, Reyna Marcela Bernal González, Salvador Cruz Hernández y Mirna Rocío Martínez Ayala, los cuales coinciden esencialmente que

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

el hecho se verificó en el mes de junio de 2012, cuando se estaban integrando los paquetes electorales, con motivo de que se derramó una tinta indeleble del Proceso Electoral 2011-2012 y ese hecho le fue informado a la Lic. Blanca Estela Ponce por parte de una Capacitadora Asistente Electoral, quienes insistieron en que la tinta correspondía al Proceso Electoral de 2008-2009, razón por la cual, pretendió levantarle una acta administrativa al Vocal de Organización Electoral dirigiéndose al mismo de manera agresiva y diciéndole "es tu prestigio o el mío". En cuanto a la viñeta segunda, si bien no se trata de un hecho propio, si es coincidente con las declaraciones de las CC. Reyna Marcela Bernal González y Marta Adriana Ávila León a quienes les constaron directamente y del C. Abraham Ramos José a quien a pesar de que no le constó directamente, pero sí tuvo conocimiento en relación a dichos hechos

- **C. Manuel Maya Campos**, refiere:
  - ✓ "En junio que llegó de Vocal Ejecutiva, cambió su actitud hacia todos los que aquí laboramos, llegando al grado de pedir las cosas con prepotencia., en varias ocasiones nos daba instrucciones que considero no tenía por qué hacerlo, toda vez que mi jefe inmediato que era el Vocal de Organización Electoral, era quien daba las instrucciones para realizar los trabajos de Organización, sin embargo la Licenciada Blanca giró muchas veces instrucciones distintas a la que ya nos había dado el Vocal de Organización Electoral, lo cual generó primeramente molestia y después problemas... cito la vez que estábamos armando los paquetes electorales, nosotros por orden del Vocal de Organización lo estábamos haciendo por Zore's es decir por grupos, y teníamos un buen control, un poco lento, pero llevábamos muy bien el control, y en eso entró la Licenciada Blanca a la Bodega y dijo "Porque si hay mucho espacio no metemos a mas Zore's y hacemos más grupos", a lo que le comentamos que perderíamos el control, a lo que ella respondió que no era así que ella ya lo había hecho antes, y que ella tenía más conocimiento de eso que nosotros, por lo cual instruyó a más personal y metió a todos los grupos, lo cual generó que tuviéramos que rearmar los paquetes, toda vez que la gente se llevó material de más y en otros paquetes faltaba... En varias ocasiones, llegaba y nos cambiaba las instrucciones que originalmente nos había dado el Vocal de Organización Electoral. Cuando teníamos dudas nos decía "A ver pensemos" y después de que le exponíamos nuestras posibles soluciones nos decía "Hay que tontos, háganlo así", y lo hacíamos como ella decía, aunque no estuviéramos de acuerdo". (sic)

En este sentido, no existe medio de convicción para acreditar tal dicho, lo que se puede apreciar es que indudablemente existe un ambiente tenso por parte de quienes integran el órgano subdelegacional en comento.

- **C. Allan Horacio Avilés Acosta**, manifestó:
  - ✓ "De febrero a mayo no tuve problema alguno. Todo comenzó cuando llegó la Licenciada Blanca, en el mes de junio aquí como Vocal Ejecutivo, porque tiene una forma grosera de girar sus instrucciones, giraba instrucciones contrarias, "Así como decía una cosa, decía otra", y a veces gritaba. Giraba instrucciones y luego decía que así no era. Era muy incoherente en lo

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

que decía. Había veces que el "Doc" nos daba una instrucción como mi jefe directo y luego llegaba ella y nos daba una instrucción diferente, generando incertidumbre porque no sabía a quién hacerle caso si a mi jefe inmediato o a la superior de mi jefe. Todo esto cuando más se aproximaba la Jornada Electoral".(sic)

Como se comentó, existe un ambiente tenso y se estima que a pesar de que dentro de las facultades de la recurrente se encuentra la coordinación de las vocalías que integran dicho órgano desconcentrado, también es de destacar el hecho de que personal sobre trato indigno, falta de rectitud o grosero de su parte hacia el personal.

A razón de lo anterior, se puede deducir que quedaron debidamente acreditadas las conductas referidas a finales del mes de junio de 2012, consistentes en el maltrato y falta de respeto a la C. Mirna Rocío Martínez Ayala, Vocal Secretaria, derivado de que no pudo hacer la adquisición de la totalidad de los artículos de cafetería, sin considerar que por la hora en que se realizó la requisición, aproximadamente entre las 18:30 y las 19:30 horas, no se contaba con dinero de la cuenta prevista para tal gasto ni con proveedores que aceptaran cheque, y que la C. Mirna Rocío Martínez para posibilitar la compra de lo más indispensable, en ese momento debió aportar de sus propios recursos la cantidad de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, en el mes de junio del año que antecede, el C. Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, Vocal de Organización Electoral, fue tratado con falta de respeto por parte de la C. Blanca Estela Ponce González, cuestionando su trabajo y solicitando a la Vocal Secretaria el levantamiento de una acta administrativa al citado por su presunta responsabilidad derivada de que se derramó tinta indeleble correspondiente al Proceso Electoral de 2008-2009, dirigiéndose al Vocal de Organización de manera agresiva y diciéndole que era su prestigio o el de ella, sin verificar que en realidad la tinta era para el proceso 2011-2012, lo que una vez verificado motivó que el acta ya no se levantara.

De igual manera, del hecho de haber quitado los alimentos de las manos a diverso personal temporal del Proceso Electoral Federal 2011-2012 que estaba llevando a cabo la actividad de conteo y sellado de las boletas electorales, diciéndole que no los merecía toda vez que aún no trabajaba, conducta que es irrespetuosa o carente de rectitud, situándose su conducta en los supuestos previstos en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto en vigor, porque con la misma incumplió su obligación de conducirse con rectitud y respeto ante sus

**RECURSO DE INCONFORMIDAD**  
**C. BLANCA ESTELA PONCE**  
**GONZÁLEZ**  
**EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

subordinados y los terceros con los que tuvo relación en razón de su cargo o puesto.

En este sentido, de acuerdo con las autoras Martha Sánchez Miguel y María Teresa Ambrosio Morales, *“el acoso laboral consiste en cualquier conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un trabajador por parte de un patrón, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno o de los empleados a los jefes, encaminada a infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo.”*<sup>1</sup>

A la luz de estas ideas, por cuanto hace a los actos de acoso u hostigamiento que le fueron atribuidos a la Vocal Ejecutiva del 25 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, se estima que su actuar no fue el adecuado, por lo que las pruebas que fueron ofrecidas por la recurrente no fueron suficientes para desvirtuar la falta de rectitud y la forma inadecuada e irrespetuosa hacia el personal que integra el órgano desconcentrado en comento.

Finalmente, la recurrente señala ser agraviada, objeto de violencia psicológica, al advertir perjuicio y dolo en la Resolución emitida por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo, así como una actitud discriminatoria hacia una autoridad mujer.

En esta tesitura, esta autoridad considera que dichos argumentos carecen de valor probatorio por parte de la inconforme, ya que como se comprobó a lo largo de la presente Resolución existen hechos coincidentes por parte del personal que integra la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, los cuales es claro que no existe una violencia psicológica hacia la recurrente, por ser una autoridad femenina, sino denotan la falta de respeto hacia sus subordinados y la falta de rectitud.

La recurrente sostiene que la autoridad resolutora le impuso una sanción de amonestación sin considerar ninguno de los argumentos que hizo valer en su escrito de contestación, manifestación que a todas luces resulta infundada e inoperante, ya que como se ha desarrollado a lo largo del cuerpo de la presente

---

<sup>1</sup> SÁNCHEZ MIGUEL, Martha y AMBROSIO MORALES, María Teresa, *Acoso laboral contra la mujer en México (MOBBING)*, en el acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM [en línea], secc. Artículos, México, UNAM, IJ,

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

Resolución, la autoridad resolutora valoró todos y cada uno de los elementos que obran en el expediente.

Ahora bien, esta autoridad concuerda con la conclusión de la autoridad resolutora, en virtud de que se cuenta con los elementos suficientes para determinar la sanción que le fue impuesta a la infractora fue la correcta, al llevar a cabo el análisis correspondiente sobre lo dispuesto por el artículo 274 de la norma estatutaria, al haber transgredido las disposiciones establecidas en el artículo 444, fracción XVIII, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, al haberse acreditado que se condujo de forma irrespetuosa hacia sus subordinados los CC. Mirna Rocío Martínez Ávila y Rodolfo Adán Arenas Gorroztieta, así como personal auxiliar durante el pasado Proceso Electoral Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara infundado el Recurso de Inconformidad interpuesto por la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, en su carácter de Vocal Ejecutiva en la 25 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, por las consideraciones de hecho y de derecho señaladas en el Considerando III de esta Resolución.

**SEGUNDO.** De conformidad con el artículo 294 del Estatuto **se confirma** la Resolución recurrida y en consecuencia la sanción impugnada, en los términos precisados en el último considerando de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Jurídica, notifíquese personalmente a la **C. BLANCA ESTELA PONCE GONZÁLEZ**, en el domicilio señalado por la misma, ubicado en Avenida Mateo Saldaña número 6-bis, Barrio San Lorenzo Tezonco, Delegación Iztapalapa, C.P. 09900, de esta Ciudad de México, Distrito Federal, al haber sido señalado por el servidor para oír y recibir notificaciones.

**RECURSO DE INCONFORMIDAD  
C. BLANCA ESTELA PONCE  
GONZÁLEZ  
EXPEDIENTE: R.I./SPE/022/2013**

**CUARTO.** Hágase del conocimiento la presente Resolución a los siguientes funcionarios: al Consejero Presidente y a los Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral, a las Direcciones Ejecutivas del Servicio Profesional Electoral, de Administración, así como a la Directora Jurídica y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, todos ellos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de noviembre de 2013, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciado Alfredo Ríos Camarena Rodríguez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas; del Servicio Profesional Electoral, Doctor José Rafael Martínez Puón; de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Luis Javier Vaquero Ochoa; de Administración, Licenciado Román Torres Huato; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente Provisional y Presidente Provisional de la Junta General Ejecutiva, Doctor Benito Nacif Hernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
PROVISIONAL DEL CONSEJO  
GENERAL Y PRESIDENTE  
PROVISIONAL DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**DR. BENITO NACIF  
HERNÁNDEZ**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**